

III

(Actos preparatorios)

CONSEJO

POSICIÓN COMÚN (CE) N° 14/2007

aprobada por el Consejo el 20 de septiembre de 2007

con vistas a la adopción de la Directiva 2007/.../CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de ..., relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo

(2007/C 270 E/01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo ⁽³⁾, establece normas a escala comunitaria sobre los contratos de crédito al consumo.
- (2) La Comisión presentó en 1995 un informe sobre la aplicación de la Directiva 87/102/CEE y realizó una amplia consulta de las partes interesadas. En 1997 la Comisión presentó un informe resumido sobre las reacciones al informe de 1995. En 1996 se elaboró un segundo informe sobre la aplicación de la Directiva 87/102/CEE.

(3) De los informes y las consultas se desprendería que aún existían diferencias sustanciales entre las legislaciones de los Estados miembros en el ámbito del crédito a las personas físicas en general y del crédito al consumo en particular. En efecto, el análisis de las leyes nacionales que incorporan la Directiva 87/102/CEE pone de manifiesto que los Estados miembros utilizan otros mecanismos de protección del consumidor además de la Directiva 87/102/CEE, debido a las diferencias existentes en las situaciones jurídicas o económicas nacionales.

(4) La situación de hecho y de derecho resultante de estas disparidades nacionales produce en algunos casos distorsiones de la competencia entre prestamistas dentro de la Comunidad y entorpece el funcionamiento del mercado interior cuando las disposiciones obligatorias adoptadas por los Estados miembros son más restrictivas que las establecidas en la Directiva 87/102/CEE. Asimismo, reduce las posibilidades de los consumidores de acogerse directamente al crédito al consumo transfronterizo, cuya disponibilidad aumenta paulatinamente. Estas distorsiones y restricciones pueden, a su vez, afectar a la demanda de bienes y servicios.

(5) En los últimos años han cambiado considerablemente los tipos de crédito ofrecidos a los consumidores y utilizados por ellos. Han aparecido nuevos instrumentos de crédito y su uso sigue desarrollándose. Conviene, pues, modificar las disposiciones vigentes y, en caso necesario, ampliar su ámbito de aplicación.

(6) De conformidad con el Tratado, el mercado interior supone un espacio sin fronteras interiores, en el que se garantiza la libre circulación de mercancías y servicios y la libertad de establecimiento. El desarrollo de un mercado crediticio más transparente y eficaz dentro del espacio sin fronteras interiores es fundamental para promover el desarrollo de las actividades transfronterizas.

⁽¹⁾ DO C 234 de 30.9.2003, p. 1.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 20 de abril de 2004 (DO C 104 E de 30.4.2004, p. 233), Posición Común del Consejo de 20 de septiembre de 2007 y Posición del Parlamento Europeo de ...

⁽³⁾ DO L 42 de 12.2.1987, p. 48. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 101 de 1.4.1998, p. 17).

- (7) Para facilitar la emergencia de un mercado interior con un funcionamiento satisfactorio en el ámbito del crédito al consumo es necesario prever un marco comunitario armonizado en una serie de ámbitos esenciales. Teniendo en cuenta el permanente desarrollo del mercado del crédito al consumo y la creciente movilidad de los ciudadanos europeos, unas normas comunitarias orientadas hacia el futuro, que puedan adaptarse a futuras formas de crédito y que permitan a los Estados miembros un grado idóneo de flexibilidad en su aplicación deben contribuir a lograr una legislación moderna en materia de crédito al consumo.
- (8) Es importante que, para garantizar la confianza de los consumidores, el mercado les ofrezca un grado de protección suficiente. De este modo, debe ser posible que la libre circulación de las ofertas de crédito se efectúe en las mejores condiciones, tanto para los que ofrecen como para los que solicitan el crédito, teniendo debidamente en cuenta las situaciones específicas de cada Estado miembro.
- (9) Una armonización total es necesaria para garantizar que todos los consumidores de la Comunidad se beneficien un nivel elevado y equivalente de protección de sus intereses y para crear un auténtico mercado interior. En este sentido, los Estados miembros no deben poder mantener o introducir disposiciones nacionales distintas a las previstas por la presente Directiva, pero tal restricción sólo debe aplicarse cuando en la Directiva haya disposiciones armonizadas. En caso de que no existan esas disposiciones armonizadas, los Estados miembros deben ser libres de mantener o adoptar normas nacionales. En este sentido, los Estados miembros pueden, por ejemplo, mantener o introducir disposiciones nacionales sobre la responsabilidad solidaria del vendedor o proveedor de servicios y el prestamista. Del mismo modo, los Estados miembros pueden, por ejemplo, mantener o adoptar disposiciones nacionales sobre la terminación del contrato de venta de bienes o prestación de servicios en caso de que el consumidor ejerza su derecho de desistimiento del contrato de crédito. A este respecto debe ofrecerse a los Estados miembros la posibilidad de fijar un plazo mínimo entre el momento en que el prestamista solicita el reembolso y la fecha en que ha de reembolsarse el crédito.
- (10) Las definiciones que contiene la presente Directiva determinan el alcance de la armonización. La obligación de los Estados miembros de aplicar las disposiciones de la presente Directiva debe limitarse, por consiguiente, al ámbito de aplicación que dichas definiciones determinan. No obstante, la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros, conforme al Derecho comunitario, apliquen las disposiciones de la misma a aspectos que no pertenezcan a su ámbito de aplicación. Por lo tanto, un Estado miembro podría mantener o adoptar normas nacionales que correspondan a las disposiciones de la presente Directiva o a algunas de sus disposiciones en materia de contratos de crédito al margen del ámbito de aplicación de la presente Directiva, por ejemplo en materia de contratos de crédito para cantidades inferiores a 200 EUR o superiores a 100 000 EUR. Por otra parte, los Estados miembros también podrían aplicar las disposiciones de la presente Directiva a los créditos vinculados que no se ajusten a la definición de contrato de crédito vinculado contenida en la presente Directiva. De este modo, las disposiciones sobre contratos de créditos vinculados podrían aplicarse a los contratos de crédito que sirvan sólo parcialmente para financiar un contrato de suministro de bienes o prestación de servicios.
- (11) En el caso de los contratos de crédito específicos a los que sólo se aplican algunas de las disposiciones de la presente Directiva, no debe permitirse a los Estados miembros adoptar normas nacionales que desarrollen otras disposiciones de la presente Directiva. No obstante, los Estados miembros deben seguir siendo libres de regular en su ordenamiento jurídico tales tipos de contratos de crédito en los aspectos que no están armonizados por la presente Directiva.
- (12) Los contratos relativos a la prestación continua de servicios o al suministro de bienes de un mismo tipo, en los que el consumidor paga cuotas periódicas mientras dura la prestación, pueden presentar grandes diferencias, tanto en lo que se refiere a los intereses de las partes contratantes como a las modalidades y la ejecución de las operaciones, en comparación con los contratos de crédito cubiertos por la presente Directiva. Conviene, por tanto, precisar que tales contratos no son considerados contratos de crédito a los efectos de la presente Directiva. A esta categoría de contratos pertenecen los contratos de seguros en los que el seguro se paga mediante cuotas mensuales.
- (13) Conviene excluir del ámbito de aplicación de la presente Directiva los contratos relativos a la concesión de un crédito que esté garantizado por una hipoteca sobre un inmueble, dado que este tipo de crédito tiene un carácter muy específico. Asimismo, aquellos contratos de crédito cuyo propósito consista en financiar la adquisición o conservación de derechos de propiedad sobre terrenos o edificios existentes o por construir deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva. No obstante, no podrán excluirse del ámbito de aplicación de la presente Directiva los contratos relativos a la concesión de un crédito únicamente porque el objetivo sea la renovación o el aumento del valor de un inmueble ya existente.
- (14) Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán con independencia de si el prestamista es una persona física o jurídica. No obstante, la presente Directiva no afecta al derecho de los Estados miembros a limitar, de conformidad con las el Derecho comunitario, la concesión de créditos al consumo únicamente a las personas jurídicas o a algunas personas jurídicas.
- (15) Determinadas disposiciones de la presente Directiva deben aplicarse a las personas físicas y jurídicas (intermediarios de crédito) que en su actividad comercial, empresarial o profesional, a cambio de una remuneración, presentan o proponen contratos de crédito al consumo, asisten a los consumidores en los trámites previos de los

- contratos de crédito o suscriben contratos de crédito con los consumidores en nombre del prestamista. Las organizaciones que permiten que se utilice su identidad para promover productos de crédito, por ejemplo, tarjetas de crédito, y que también pueden recomendar a sus miembros dichos productos, no deben ser consideradas intermediarios de crédito a efectos de la presente Directiva.
- (16) La presente Directiva sólo regula determinadas obligaciones de los intermediarios de crédito con respecto a los consumidores. Por consiguiente, los Estados miembros deben seguir siendo libres de mantener o adoptar obligaciones adicionales que incumban a los intermediarios de crédito.
- (17) Los consumidores deben estar protegidos contra las prácticas desleales o engañosas, especialmente en lo que se refiere a la información facilitada por el prestamista, conforme a lo dispuesto en la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior (Directiva sobre las prácticas comerciales desleales) ⁽¹⁾. No obstante, en la presente Directiva conviene adoptar disposiciones específicas sobre la publicidad relativa a los contratos de crédito y sobre algunos elementos de información básica que deben facilitarse a los consumidores para que puedan comparar diferentes ofertas. Dicha información debe proporcionarse de forma clara, concisa y destacada. Además, los Estados miembros deben conservar la libertad de regular en su Derecho nacional los requisitos en materia de información por lo que respecta a la publicidad en la que no incluye información sobre el coste del crédito.
- (18) A fin de que el consumidor pueda tomar una decisión con pleno conocimiento de causa, antes de la celebración del contrato debe recibir información adecuada sobre las condiciones y el coste del crédito, así como sobre sus obligaciones. Con objeto de lograr la mayor transparencia posible y de que las ofertas puedan compararse, esta información debe incluir, en particular, la tasa anual equivalente correspondiente al crédito, calculada de idéntica forma en toda la Comunidad. Dado que en esta fase sólo puede indicarse mediante un ejemplo, éste debe ser representativo. Por tanto, debe corresponder, por ejemplo, a la duración media y al importe total del crédito concedido para el tipo de contrato en cuestión y, en su caso, a los bienes adquiridos. Al elegir el ejemplo representativo debe tenerse también en cuenta la frecuencia de ciertos tipos de contratos de crédito en un mercado concreto. En lo que se refiere al tipo deudor, la frecuencia de los pagos a plazos y la capitalización de los intereses, los prestamistas deben recurrir al método de cálculo habitualmente utilizado para el respectivo crédito al consumo.
- (19) El coste total del crédito para el consumidor debe incluir todos los gastos, incluidos intereses, comisiones, impuestos, remuneración de los intermediarios de créditos y cualquier tipo de gastos que el consumidor deba abonar en relación con el contrato de crédito, exceptuando los gastos notariales. El conocimiento real de los gastos que posee el prestamista debe evaluarse de forma objetiva, teniendo en cuenta los requisitos en materia de diligencia profesional.
- (20) Los contratos de crédito en los que el tipo deudor sea objeto de una revisión periódica en función de los cambios que se produzcan en un tipo de referencia contemplado en el contrato de crédito de que se trate no se considerarán como contratos de crédito con un tipo deudor fijo.
- (21) Los Estados miembros deben conservar la libertad de mantener o adoptar disposiciones nacionales que prohíban al prestamista exigir al consumidor, en relación con el contrato de crédito, la apertura de cuentas bancarias o la celebración de contratos para otros servicios accesorios o el abono de los gastos o las remuneraciones de esas cuentas bancarias o de esos servicios accesorios. En los Estados miembros que autoricen esas ofertas combinadas, los consumidores deben ser informados antes de la celebración del contrato de crédito de los servicios accesorios que sean obligatorios para obtener el crédito o para obtenerlo en las condiciones ofrecidas. Los gastos de estos servicios accesorios deben incluirse en el coste total del crédito o, cuando el importe de dichos gastos no pueda determinarse de antemano, los consumidores han de ser debidamente informados de su existencia en la fase precontractual. Debe suponerse que el prestamista conoce el coste de dichos servicios accesorios que, él mismo o en nombre de un tercero, ofrece al consumidor, salvo si el precio está en función de las características específicas del consumidor o de su situación particular.
- (22) Sin embargo, en el caso de ciertos tipos específicos de contratos de crédito, y con el fin de garantizar un nivel adecuado de protección de los consumidores sin imponer una carga excesiva a los prestamistas o, en su caso, a los intermediarios de crédito, conviene limitar los requisitos de información precontractual que impone la Directiva, teniendo en cuenta el carácter específico de dichos tipos de contratos.
- (23) El consumidor debe ser ampliamente informado antes de la celebración del contrato, con independencia de que en la venta del crédito haya participado o no un intermediario de crédito. En consecuencia, como regla general, los requisitos de información precontractual deben aplicarse también a los intermediarios de crédito. No obstante, a los proveedores de bienes y servicios que actúen como intermediarios de crédito de manera subsidiaria no procede imponerles la obligación legal de proporcionar la información precontractual tal como se establece en la presente Directiva. Puede considerarse, por ejemplo, que los proveedores de bienes y servicios actúan como intermediarios de crédito a título subsidiario si su actividad como intermediarios no constituye el objeto principal de su actividad comercial, empresarial o profesional. En tales casos, el consumidor sigue estando suficientemente protegido, ya que el prestamista ha de garantizar que reciba la información precontractual completa, bien a través del intermediario, si el prestamista y el intermediario así lo acuerdan, o bien por cualquier otro medio adecuado.

⁽¹⁾ DOL 149 de 11.6.2005, p. 22.

- (24) Los Estados miembros podrán establecer la obligación del prestamista de facilitar al consumidor antes de la celebración del contrato de crédito una oferta vinculante y el período de tiempo durante el cual el prestamista queda vinculado por ella.
- (25) Los Estados miembros deben tomar las medidas adecuadas para promover unas prácticas responsables en todas las fases de la relación crediticia, teniendo en cuenta las peculiaridades de su mercado crediticio. Entre estas medidas pueden figurar, por ejemplo, oferta de información y de formación de los consumidores, incluyendo advertencias de los riesgos en caso de impago o de endeudamiento excesivo. En un mercado crediticio en expansión, en particular, es importante que los prestamistas no concedan préstamos irresponsables, y que los Estados miembros puedan determinar las sanciones aplicables en el caso de que lo hagan. Sin perjuicio de lo dispuesto sobre el riesgo del crédito en la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio ⁽¹⁾, los prestamistas tendrán la responsabilidad de controlar individualmente la solvencia del consumidor. A tal efecto, se deberá permitir servirse de la información facilitada por el consumidor no sólo durante la preparación del contrato de crédito, sino también durante toda la relación comercial. Las autoridades de los Estados miembros podrían también dar instrucciones y orientaciones adecuadas a los prestamistas. Los consumidores, por su parte, deben actuar con prudencia y cumplir sus obligaciones contractuales.
- (26) A pesar de la información precontractual que ha de proporcionarse, el consumidor puede necesitar ayuda para decidir qué contrato de crédito, de entre todos los productos propuestos, es el que mejor se ajusta a sus necesidades y su situación financiera. Por consiguiente, los Estados miembros deben asegurarse de que los prestamistas proporcionan dicha asistencia respecto de los productos crediticios que ofrecen al consumidor. Si fuera necesario, la información precontractual pertinente, así como las características esenciales de cada uno de los productos propuestos, deben explicarse al consumidor de forma personalizada, de manera que pueda entender qué repercusiones pueden tener sobre su situación económica. Si procede, la citada obligación de prestar asistencia al consumidor debe aplicarse también a los intermediarios. Los Estados miembros deben poder determinar en qué momento y en qué medida han de facilitarse esas explicaciones al consumidor, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la situación en la que se ofrece el crédito, la necesidad de asistencia del consumidor y la naturaleza de cada uno de los productos crediticios.
- (27) Para evaluar la situación financiera de un consumidor, el prestamista debe también consultar las bases de datos pertinentes; las circunstancias jurídicas y reales pueden requerir que dichas consultas tengan distinto alcance. Para evitar toda distorsión de la competencia entre prestamistas, debe garantizarse su acceso a bases de datos privadas o públicas relativas a los consumidores de un Estado miembro en el que no estén establecidos en condiciones no discriminatorias en comparación con las de los prestamistas de ese Estado miembro.
- (28) Cuando la decisión de denegar una solicitud de crédito se fundamente en la consulta de una base de datos, el prestamista debe informar de ello al consumidor, así como de los pormenores de la base de datos consultada. Sin embargo, el prestamista no debe estar obligado a proporcionar dicha información cuando así lo prohíban otras disposiciones de la legislación comunitaria como, por ejemplo, las disposiciones sobre blanqueo de capitales o financiación del terrorismo. Además, dicha información tampoco debe facilitarse cuando ello sea contrario a objetivos de orden público o de seguridad pública, como son la prevención, investigación, detección y represión de delitos penales.
- (29) La presente Directiva no regula cuestiones de Derecho contractual relativas a la validez de los contratos de crédito. Por consiguiente, en ese ámbito, los Estados miembros pueden mantener o adoptar disposiciones nacionales que sean conformes con el Derecho comunitario. Los Estados miembros están facultados para establecer el régimen jurídico de la oferta del contrato de crédito, en particular cuándo debe darse ésta y durante cuánto tiempo es vinculante para el prestamista. Si dicha oferta se hace al mismo tiempo que se comunica la información precontractual prevista en la presente Directiva, debe transmitirse, al igual que cualquier otra información adicional que el prestamista desee facilitar al consumidor, en un documento aparte que podrá adjuntarse a la Información normalizada europea sobre el crédito al consumo.
- (30) Con el fin de que el consumidor pueda conocer sus derechos y obligaciones en virtud del contrato, éste debe contener toda la información necesaria de forma clara y precisa.
- (31) Para garantizar una total transparencia debe facilitarse al consumidor información sobre el tipo deudor, tanto en la fase precontractual como en el momento de la celebración del contrato. A lo largo de la relación contractual, debe informarse al consumidor sobre cualquier cambio del tipo deudor variable y de las modificaciones que tal variación comporte sobre los pagos. Esto se entiende sin perjuicio de las disposiciones de la legislación nacional no relacionada con la información al consumidor que establece las condiciones o los efectos de las modificaciones, distintas de las modificaciones relativas a los pagos, los tipos deudores y otras condiciones económicas relativas al crédito, por ejemplo disposiciones que establezcan que el prestamista esté facultado para modificar el tipo deudor sólo cuando exista un motivo válido, o que el consumidor pueda poner fin al contrato en caso de modificación del tipo deudor o de otra condición económica relacionada con el crédito.

⁽¹⁾ DO L 177 de 30.6.2006, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 2007/18/CE de la Comisión (DO L 87 de 28.3.2007, p. 9).

- (32) Las partes contratantes deben tener derecho a poner fin, por el procedimiento habitual, a un contrato de crédito de duración indefinida. Además, cuando así lo disponga el contrato de crédito, el prestamista debe poder retirar al consumidor el derecho a disponer de cantidades con cargo a un contrato de crédito de duración indefinida, por razones objetivamente justificadas. Estas razones pueden ser, por ejemplo, la sospecha de un uso no autorizado o fraudulento del crédito o un aumento considerable del riesgo de que el consumidor no pueda hacer frente a su obligación de reembolsar el crédito. La presente Directiva no afecta a las normas nacionales del Derecho de contratos que regulan el derecho de las partes contratantes a poner fin al contrato de crédito por incumplimiento de contrato.
- (33) Para aproximar las modalidades de ejercicio del derecho de desistimiento en ámbitos similares, debe establecerse un derecho de desistimiento sin penalización ni obligación de justificación, en condiciones similares a las de la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores ⁽¹⁾.
- (34) Cuando un consumidor desista de un contrato de crédito en relación con el cual haya recibido mercancías, en particular una compra a plazos o un contrato de arrendamiento o de arrendamiento financiero con obligación de compra, la Directiva debe entenderse sin perjuicio de las normas de los Estados miembros que regulen la devolución de mercancías o cualquier cuestión conexa.
- (35) En caso de los contratos de crédito vinculados, existe una relación de interdependencia entre la adquisición de bienes o servicios y el contrato de crédito celebrado a tal efecto. Por consiguiente, el consumidor que ejerza su derecho de desistimiento respecto de un contrato de compra, basándose en el Derecho comunitario, debe dejar de estar obligado por el contrato de crédito vinculado. Ello no debe afectar a las normas nacionales aplicables a los contratos de crédito vinculados en caso de que un contrato de compra haya quedado anulado o de que el consumidor haya ejercido el derecho de desistimiento al amparo del Derecho nacional. Tampoco debe afectar a los derechos que las disposiciones nacionales otorgan a los consumidores, con arreglo a las cuales no podrá haber compromiso vinculante o pago alguno entre el consumidor y un proveedor de bienes o servicios hasta que el consumidor no haya firmado el contrato de crédito para financiar la compra de bienes o servicios.
- (36) En determinadas condiciones, los consumidores deben poder ejercer el derecho a recurrir contra el prestamista en caso de que surjan problemas relacionados con el contrato de compra. No obstante, los Estados miembros deben determinar en qué medida y bajo qué condiciones el consumidor ha de recurrir contra el proveedor antes de poder ejercer un derecho de recurso contra el prestamista, determinando en particular si los consumidores han de interponer una acción contra el proveedor antes de poder recurrir contra el prestamista. La presente Directiva no debe privar a los consumidores de los derechos que les otorgan las disposiciones nacionales que prevén la responsabilidad solidaria del vendedor o proveedor de servicios y del prestamista.
- (37) Debe permitirse al consumidor liquidar sus obligaciones antes de la fecha convenida en el contrato de crédito. En caso de reembolso anticipado, parcial o íntegro, el prestamista debe tener derecho a una compensación por los gastos directamente derivados del reembolso anticipado, teniéndose en cuenta asimismo los posibles ahorros que tal reembolso suponga para el prestamista. Sin embargo, para determinar el método de cálculo de la compensación, es importante respetar varios principios. El cálculo de la indemnización del prestamista debe ser transparente y comprensible par el consumidor ya desde la fase precontractual, y en cualquier caso durante la ejecución del contrato de crédito. Además el método de cálculo debe ser fácil de aplicar para el prestamista y debe facilitar el control de supervisión por parte de las autoridades responsables. Por consiguiente, y puesto que, dada su duración y su volumen, un crédito al consumo no se financia mediante mecanismos de financiación a largo plazo, la compensación máxima debe fijarse en un importe a tanto alzado. Este enfoque refleja la naturaleza específica de los créditos al consumo y no debe prejuzgar otro posible enfoque diferente para otros productos que estén financiados por mecanismos de financiación a largo plazo, como los préstamos hipotecarios de interés fijo.
- (38) Los Estados miembros deben tener derecho a establecer que la compensación por el reembolso anticipado pueda ser reclamada por el prestamista sólo bajo la condición de que el importe reembolsado en un período de doce meses supere el umbral definido por los Estados miembros. Al fijar el umbral, que no debe ser superior a 10 000 EUR, los Estados miembros deben, por ejemplo, tener en cuenta el importe medio de los créditos al consumo en su mercado.
- (39) La cesión de los derechos del prestamista derivados de un contrato de crédito no debe debilitar la posición del consumidor. Sería conveniente que el consumidor fuera también debidamente informado en caso de cesión a un tercero del contrato de crédito. Sin embargo, cuando el prestamista inicial, de común acuerdo con el nuevo titular, siga actuando como prestamista frente al consumidor, la información sobre la cesión no tiene especial interés para el consumidor. Por consiguiente, en tales casos sería excesivo exigir a nivel comunitario que el consumidor sea informado de la cesión.
- (40) Los Estados miembros deben conservar la libertad de mantener o adoptar disposiciones nacionales que establezcan formas colectivas de comunicación cuando ello sea necesario en aras de la eficacia de operaciones complejas tales como las titulizaciones o la liquidación de los activos que tienen lugar en la liquidación administrativa obligatoria de los bancos.

⁽¹⁾ DO L 271 de 9.10.2002, p. 16. Directiva modificada por la Directiva 2005/29/CE.

- (41) Con el fin de impulsar la realización y el funcionamiento del mercado interior y garantizar a los consumidores un elevado nivel de protección en toda la Comunidad, debe garantizarse la comparabilidad de la información relativa a las tasas anuales equivalentes en toda la Comunidad. A pesar de la fórmula matemática única para el cálculo de la tasa anual equivalente prevista en la Directiva 87/102/CEE, dicho porcentaje no es aún totalmente comparable en toda la Comunidad. Algunos Estados miembros tienen en cuenta diferentes factores de coste para el cálculo del mismo. La presente Directiva debe, pues, definir con claridad y de forma completa, el coste total de un crédito para el consumidor.
- (42) Para garantizar la transparencia y la estabilidad del mercado, y en espera de una mayor armonización, los Estados miembros deben velar por que se establezcan medidas adecuadas de regulación o supervisión de los prestamistas.
- (43) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y se ajusta a los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La presente Directiva pretende garantizar el pleno respeto de las normas en materia de protección de los datos de carácter personal, el derecho de propiedad, la no discriminación, la protección de la vida familiar y la protección de los consumidores, en aplicación de de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- (44) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, el establecimiento de normas comunes para algunos aspectos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y puede lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (45) Los Estados miembros deben determinar el régimen de sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva y garantizar su aplicación. Si bien la elección de las sanciones queda a discreción de los Estados miembros, éstas han de ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- (46) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).

- (47) Concretamente debe conferirse a la Comisión la facultad de establecer supuestos adicionales para calcular la tasa anual equivalente. Dado que estas medidas son de alcance general y tienen por objeto modificar elementos no esenciales de la presente Directiva, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.
- (48) De conformidad con el apartado 34 del Acuerdo Interinstitucional «Legislar mejor» ⁽²⁾, se alentará a los Estados miembros a establecer, en su propio interés y en el de la Comunidad, sus propios cuadros, que muestren, en la medida de lo posible, la concordancia entre la presente Directiva y las medidas de transposición, y a hacerlos públicos.
- (49) Por consiguiente, teniendo en cuenta las numerosas modificaciones que deben introducirse en la Directiva 87/102/CEE como consecuencia de la evolución del sector del crédito al consumo, y en pro de la claridad de la legislación comunitaria, dicha Directiva debe derogarse y reemplazarse por la presente Directiva.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva tiene por objeto armonizar determinados aspectos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de contratos de crédito al consumo.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a los contratos de crédito.
2. La presente Directiva no se aplicará a:
 - a) los contratos de crédito garantizados por una hipoteca o por otra garantía comparable comúnmente utilizada en un Estado miembro sobre bienes inmuebles o garantizados por un derecho relativo a un bien inmueble;
 - b) los contratos de crédito cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o edificios construidos o por construir;
 - c) los contratos de crédito cuyo importe total sea inferior a 200 EUR o superior a 100 000 EUR;

⁽²⁾ DO C 321 de 31.12.2003, p. 1.

- d) los contratos de arrendamiento o de arrendamiento financiero en los que no se establezca una obligación de compra del objeto del contrato, ni en el propio contrato ni en otro contrato aparte; se considerará que existe obligación si el prestamista así lo ha decidido unilateralmente;
- e) los contratos de crédito concedidos en forma de facilidad de descubierto y que tengan que reembolsarse en el plazo de un mes;
- f) los contratos de crédito concedidos libres de intereses y sin ningún otro tipo de gastos, y los contratos de crédito en virtud de los cuales el crédito deba ser reembolsado en el plazo de tres meses y por los que sólo se deban pagar unos gastos mínimos;
- g) los contratos de crédito concedidos por un empresario a sus empleados a título subsidiario y sin intereses o cuyas tasas anuales equivalentes sean inferiores a las del mercado, y que no se ofrezcan al público en general;
- h) los contratos de crédito celebrados con empresas de inversión en el sentido del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros ⁽¹⁾, o con entidades de crédito en el sentido del artículo 4 de la Directiva 2006/48/CE del Consejo, a efectos de que un inversor pueda realizar una operación en relación con uno o más de los instrumentos enumerados en la sección C del anexo I de la Directiva 2004/39/CE, cuando la empresa de inversión o la entidad de crédito que concede el crédito participe en la operación;
- i) los contratos de crédito que son el resultado de un acuerdo alcanzado en los tribunales o ante cualquier otra autoridad pública;
- j) los contratos de crédito relativos al pago aplazado, sin gastos, de una deuda existente;
- k) los contratos de crédito para cuya celebración se pide al consumidor que entregue un bien al prestamista como garantía de seguridad y en los que la responsabilidad del consumidor está estrictamente limitada a dicho bien;
- l) los contratos de crédito relativos a préstamos concedidos a un público restringido, en virtud de una disposición legal con un objetivo de interés general, y a un tipo de interés inferior al habitualmente propuesto en el mercado o sin interés o en condiciones que son más favorables para el consumidor que las habituales en el mercado y a un tipo de interés no superior al habitualmente propuesto en el mercado.

3. En el caso de los contratos en los que el crédito se conceda en forma de posibilidad de descubierto y que deban reembolsarse previa petición o en el plazo de tres meses, sólo serán aplicables los artículos 1, 2 y 3, artículo 4, apartado 1, artículo 4,

⁽¹⁾ DO L 145 de 30.4.2004, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 2006/31/CE (DO L 114 de 27.4.2006, p. 60).

apartado 2, letras a) a e), artículo 4 apartado 4, artículos 6 a 9, artículo 10, apartado 1, artículo 10, apartado 2, letras a) a g), artículo 10, apartado 2, letras l), p) y r) a u), artículo 10, apartado 3, artículo 12, artículo 15, artículo 16, apartado 1, primera frase, artículo 17 y los artículos 19 a 32:

La información que deberá incluirse en dichos contratos de crédito contendrá también información sobre los gastos aplicables desde el momento de la celebración del contrato y, en su caso, las condiciones en que dichos gastos podrán modificarse.

4. En el caso de los contratos de crédito en forma de rebasamiento, sólo serán aplicables los artículos 1, 2, 3, 18, 20 y 22 a 32.

5. Los Estados miembros podrán disponer que sólo sean aplicables los artículos 1 a 4, los artículos 6, 7 y 9, el artículo 10, apartado 1, el artículo 10, apartado 2, letras a) a h) y l), el artículo 10, apartado 3 y los artículos 11, 13 y 16 a 32, a los contratos de crédito celebrados por una organización que:

- a) se haya creado para el beneficio mutuo de sus miembros;
- b) no genere beneficios a personas distintas de los miembros;
- c) persiga un objetivo social previsto por la legislación nacional;
- d) reciba y gestione únicamente el ahorro de sus miembros y les facilite fuentes de crédito, y
- e) proporcione el crédito a una tasa anual equivalente inferior al propuesto habitualmente en el mercado o sujeto a un límite máximo establecido por el Derecho interno;

y en la que la condición de miembro esté restringida a las personas que residan o trabajen en un lugar específico o a los empleados en activo y jubilados de un empleador concreto, a los miembros de otras organizaciones *bona fide*, o a las personas que reúnan otros requisitos establecidos por el Derecho interno como condición para que exista un vínculo común entre los miembros.

Los Estados miembros podrán eximir de la aplicación de la Directiva a los contratos de crédito celebrados por una organización de este tipo cuando el valor total de todos los contratos de crédito suscritos por la organización sea insignificante en relación con el valor total de todos los contratos de crédito suscritos en el Estado miembro en el que esté establecida la organización y el valor total de todos los contratos de crédito suscritos en el Estado miembro por organizaciones de este tipo sea inferior al 1 % del valor total de todos los contratos de crédito suscritos en ese Estado miembro.

Los Estados miembros examinarán anualmente si se siguen dando las condiciones para conceder este tipo de exención y tomarán medidas para suprimir la exención cuando consideren que han dejado de cumplirse dichas condiciones.

6. Los Estados miembros podrán determinar que sólo sean aplicables los artículos 1 a 4, los artículos 6, 7 y 9, el artículo 10, apartado 1, el artículo 10, apartado 2, letras a) a i), l) y q), el artículo 10, apartado 3, los artículos 11, 13, 16 y los artículos 18 a 32 a los contratos de crédito que prevean que el prestamista y el consumidor pueden establecer acuerdos relativos al pago aplazado o los métodos de reembolso cuando el consumidor ya se encuentre en situación de falta de pago del contrato de crédito inicial, siempre que:

- a) tales acuerdos puedan evitar la posibilidad de actuaciones judiciales relativas al impago, y
- b) el consumidor no se vea sometido a condiciones menos favorables que las establecidas en el contrato de crédito inicial.

Sin embargo, si el contrato entra dentro del ámbito de aplicación del apartado 3, sólo serán aplicables las disposiciones previstas en dicho apartado.

Artículo 3

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) «consumidor»: persona física que, en las operaciones reguladas por la presente Directiva, actúa con fines que están al margen de su actividad comercial o profesional;
- b) «prestamista»: persona física o jurídica que concede o se compromete a conceder un crédito en el ejercicio de su actividad comercial o profesional;
- c) «contrato de crédito»: contrato mediante el cual un prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito en forma de pago aplazado, préstamo u otra facilidad de pago similar, exceptuados los contratos para la prestación continuada de servicios o para el suministro de bienes de un mismo tipo en el marco de los cuales el consumidor paga por tales bienes o servicios de manera escalonada mientras dure la prestación;
- d) «posibilidad de descubierto»: contrato de crédito explícito mediante el cual un prestamista pone a disposición de un consumidor fondos que superen el saldo en la cuenta corriente del consumidor;
- e) «rebasamiento»: descubierto aceptado tácitamente mediante el cual un prestamista pone a disposición de un consumidor fondos que superen el saldo de la cuenta corriente del consumidor o la posibilidad de descubierto convenida;
- f) «intermediario de crédito»: persona física o jurídica que no actúa como prestamista y que, en el transcurso de su actividad comercial o profesional y contra una remuneración, que puede ser de índole pecuniaria o revestir cualquier otra forma de beneficio económico acordado:
 - i) presenta u ofrece contratos de crédito al consumo; o bien
 - ii) asiste a los consumidores mediante la realización de trabajos preparatorios, distintos de los indicados en el inciso i); para la suscripción de contratos de crédito; o bien
 - iii) celebra contratos de crédito con consumidores en nombre del prestamista;
- g) «coste total del crédito para el consumidor»: todos los gastos, incluidos los intereses, las comisiones, los impuestos y cualquier otro tipo de gastos que el consumidor deba pagar en relación con el contrato de crédito y que sean conocidos por el prestamista, con excepción de los gastos de notaría; el coste de los servicios accesorios relacionados con el contrato de crédito, en particular las primas de seguros, se incluye asimismo en este concepto si, además, la celebración del contrato de servicios es obligatoria para obtener el crédito o para obtenerlo en las condiciones ofrecidas;
- h) «importe total adeudado por el consumidor»: la suma del importe total del crédito más el coste total del crédito para el consumidor;
- i) «tasa anual equivalente»: el coste total del crédito para el consumidor, expresado como porcentaje anual del importe total del crédito concedido;
- j) «tipo deudor»: el tipo de interés expresado como porcentaje fijo o variable aplicado con carácter anual al importe del crédito utilizado;
- k) «tipo deudor fijo»: el tipo deudor fijo establecido en el contrato de crédito entre el prestamista y el consumidor acuerdan un tipo deudor para la duración total del contrato de crédito o varios tipos deudores para períodos parciales utilizando exclusivamente un porcentaje fijo específico. Si en el contrato de crédito no se establecen todos los tipos deudores fijos, el tipo deudor se considerará establecido sólo para los períodos parciales para los que los tipos deudores se establezcan exclusivamente mediante un porcentaje fijo específico acordado al celebrarse el contrato de crédito;
- l) «importe total del crédito»: el importe máximo o la suma de todas las cantidades puestas a disposición del consumidor en el marco de un contrato de crédito;
- m) «soporte duradero»: cualquier instrumento que permita al consumidor conservar información que se le transmita personalmente de forma que en el futuro pueda recuperarla fácilmente durante un período de tiempo adaptado a los fines de dicha información y que permita la reproducción idéntica de la información almacenada;

n) «contrato de crédito vinculado»: un contrato de crédito en el que:

i) el contrato en cuestión sirve exclusivamente para financiar un contrato relativo al suministro de bienes específicos o a la prestación de servicios específicos, y

ii) los dos contratos constituyen una unidad comercial desde un punto de vista objetivo; se considerará que existe una unidad comercial cuando el proveedor del bien o el suministrador del servicio financian el crédito al consumo o, en el caso de que éste sea financiado por un tercero, cuando el prestamista se sirve de la intervención del proveedor del bien o el suministrador del servicio en la preparación o celebración del contrato de crédito.

CAPÍTULO II

INFORMACIÓN Y PRÁCTICAS PREVIAS A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE CRÉDITO

Artículo 4

Información básica que deberá figurar en la publicidad

1. Toda publicidad relativa a los contratos de crédito que indique un tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del crédito para el consumidor deberá incluir la información básica indicada en el presente artículo. Esta obligación no se aplicará a los casos en que la legislación nacional requiera la tasa anual equivalente en la publicidad de contratos de crédito que no indique un tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del crédito para el consumidor.

2. La información básica especificará los elementos siguientes, en el orden que se indica a continuación y de forma clara, concisa y destacada mediante un ejemplo representativo:

- tipo deudor, fijo o variable o ambos, en su caso, junto con información sobre los recargos aplicables;
- el importe total del crédito;
- la tasa anual equivalente; en el caso de los contratos de crédito indicados en el artículo 2, apartado 3, los Estados miembros podrán decidir que no es necesario estipular la tasa anual equivalente;
- la duración del contrato de crédito;
- en el caso de los créditos en forma de pago aplazado de un bien o servicio en particular, el precio al contado y el importe de los posibles anticipos, y
- en su caso, el importe total adeudado por el consumidor y el importe de los pagos a plazos.

3. Si la celebración de un contrato relativo a un servicio accesorio vinculado con el contrato de crédito, en particular un seguro, fuera obligatoria para obtener el crédito o para obtenerlo en las condiciones ofrecidas, y el coste de ese servicio no pudiera determinarse de antemano, dicha obligación deberá

mencionarse de forma clara, concisa y destacada, junto con la tasa anual equivalente.

4. Las disposiciones del presente artículo se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2005/29/CE.

Artículo 5

Información precontractual

1. Con la debida antelación, y antes de que el consumidor asuma cualquier obligación en virtud de un contrato u oferta de crédito, el prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito deberán facilitar al consumidor, sobre la base de las condiciones del crédito ofrecidas por el prestamista y, en su caso, de las preferencias manifestadas y de la información facilitada por el consumidor, la información que sea precisa para comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito. Esta información, en papel o en cualquier otro soporte duradero, se facilitará mediante la «Información normalizada europea sobre el crédito al consumo» que figura en el anexo II. Se considera que el prestamista ha cumplido los requisitos de información del presente apartado y de los apartados 1 y 2 del artículo 3 de la Directiva 2002/65/CE si facilita la «Información normalizada europea sobre el crédito al consumo».

Dicha información deberá especificar:

- el tipo de crédito;
- la identidad y la dirección geográfica del prestamista así como, en su caso, la identidad y la dirección geográfica del intermediario del crédito implicado;
- el importe total del crédito y las condiciones que rigen la disposición de fondos;
- la duración del contrato de crédito;
- en caso de créditos en forma de pago diferido por un bien o servicio y de contratos de crédito vinculados, el producto o servicio y su precio al contado;
- el tipo deudor y las condiciones de aplicación de dicho tipo, y, si se dispone de ellos, los índices o tipos de referencia aplicables al tipo deudor inicial, así como los períodos, condiciones y procedimientos de variación del tipo deudor. Si se aplican diferentes tipos deudores en diferentes circunstancias, la información arriba mencionada respecto de todos los tipos aplicables;
- la tasa anual equivalente y el importe total adeudado por el consumidor, ilustrado mediante un ejemplo representativo que incluya todas las hipótesis utilizadas para calcular dicha tasa; cuando el consumidor haya informado al prestamista sobre uno o más componentes de su crédito preferido, como por ejemplo la duración del contrato de crédito y su importe total, el prestamista deberá tener en cuenta dichos componentes;

- h) el importe, el número y la periodicidad de los pagos que deberá efectuar el consumidor y en su caso el orden en que deben asignarse los pagos a distintos saldos pendientes sometidos a distintos tipos deudores a efectos del reembolso;
- i) cuando proceda, los gastos de mantenimiento de una o varias cuentas si fuera necesario para registrar a la vez las operaciones de pago y de disposición del crédito, salvo que la apertura de la cuenta sea facultativa, los gastos relativos a la utilización de un medio de pago que permita efectuar a la vez las operaciones de pago y de disposición del crédito, así como cualquier gasto derivado del contrato de crédito y las condiciones en que dichos gastos podrán modificarse;
- j) cuando proceda, la existencia de costes adeudados al notario por el consumidor al suscribir el contrato de crédito;
- k) la obligación de suscribir cualesquiera servicios accesorios vinculados con el contrato de crédito, en particular una póliza de seguros, cuando la celebración de un contrato relativo a tales servicios sea obligatoria para obtener el crédito o para obtenerlo en las condiciones ofrecidas;
- l) el tipo de interés de demora así como las modalidades para su adaptación y, cuando proceda, los gastos por impago;
- m) una advertencia sobre las consecuencias en caso de impago;
- n) cuando proceda, las garantías exigidas;
- o) la existencia o ausencia de derecho de desistimiento;
- p) el derecho de reembolso anticipado y, en su caso, información sobre el derecho del prestamista a una compensación y sobre la manera en que se determinará esa compensación;
- q) el derecho del consumidor a ser informado de forma inmediata y gratuita del resultado de la consulta de una base de datos para la evaluación de su solvencia, conforme al artículo 9, apartado 2;
- r) el derecho del consumidor a recibir gratuitamente, previa solicitud, una copia del proyecto del contrato de crédito. Esta disposición no se aplicará cuando el prestamista no esté dispuesto, en el momento de la solicitud, a celebrar el contrato de crédito con el consumidor, y
- s) cuando proceda, el período de tiempo durante el cual el prestamista debe mantener la oferta vinculante.

Cualquier información adicional que el prestamista pueda comunicar al consumidor será facilitada en un documento aparte que podrá adjuntarse a la «Información normalizada europea sobre el crédito al consumo».

2. Sin embargo, en el caso de comunicación a través de telefonía vocal a que se refiere el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2002/65/CE, la descripción de las características principales del servicio financiero, de conformidad con dicha Directiva, deberá incluir al menos los elementos considerados en el artículo 5, apartado 1, letras c) d), e), f) y h), de la presente Directiva, junto con la tasa anual equivalente, ilustrado mediante un ejemplo representativo y el importe total adeudado por el consumidor.

3. Si el contrato se hubiera suscrito, a petición del consumidor, utilizando un medio de comunicación a distancia que no permita facilitar la información prevista en el apartado 1, en particular en el caso contemplado en el apartado 2, el prestamista facilitará al consumidor toda la «Información normalizada europea sobre el crédito al consumo» inmediatamente después de la celebración del contrato de crédito.

4. Además de la «Información normalizada europea sobre el crédito al consumo» se facilitará gratuitamente al consumidor, previa petición, una copia del proyecto del contrato de crédito. Esta disposición no se aplicará cuando el prestamista no esté dispuesto, en el momento de la solicitud, a celebrar el contrato de crédito con el consumidor.

5. En el caso de los contratos de crédito en que los pagos efectuados por el consumidor no producen una amortización correspondiente del importe total del crédito, sino que sirven para reconstituir el capital en las condiciones y los períodos establecidos en el contrato de crédito o en un contrato accesorio, la información precontractual exigida en virtud del apartado 1 deberá incluir una declaración clara y concisa de que tales contratos no prevén una garantía de reembolso del importe total del crédito del que se haya dispuesto en virtud del contrato, salvo que se conceda dicha garantía.

6. Los Estados miembros velarán por que los prestamistas y, cuando proceda, los intermediarios de crédito faciliten al consumidor las explicaciones adecuadas para que éste pueda evaluar si el contrato de crédito propuesto se ajusta a sus necesidades y a su situación financiera, si fuera preciso explicando la información precontractual que se facilitará conforme a lo dispuesto en el apartado 1, las características esenciales de los productos propuestos y los efectos específicos que pueden tener sobre el consumidor, incluidas las consecuencias en caso de impago por parte del consumidor. Los Estados miembros podrán adaptar el modo de prestación de esta asistencia y su alcance, así como la identidad de la parte que se hará cargo de ella, a las circunstancias particulares de la situación en que se ofrece el contrato de crédito, la persona a quien se ofrece y el tipo de crédito ofrecido.

Artículo 6

Requisitos de información precontractual para determinados contratos de crédito en forma de posibilidad de descubierto y para ciertos contratos de crédito específicos

1. Con la debida antelación, y antes de que el consumidor asuma cualquier obligación en virtud de un contrato de crédito o una oferta relativa a un contrato de crédito a tenor del artículo 2, apartados 3, 5 o 6, el prestamista y, cuando proceda, el intermediario de crédito, deberán facilitar al consumidor, sobre la base de las condiciones del crédito ofrecidas por el prestamista y, en su caso, de las preferencias manifestadas y de la información facilitada por el consumidor, la información que sea precisa para comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito.

Dicha información deberá especificar:

- a) el tipo de crédito;
- b) la identidad y la dirección geográfica del prestamista, así como, en su caso, la identidad y la dirección geográfica del intermediario del crédito implicado;
- c) el importe total del crédito;
- d) la duración del contrato de crédito;
- e) en el caso de los créditos en forma de pago diferido de un bien o servicio, el producto o servicio y su precio al contado;
- f) el tipo deudor; las condiciones de aplicación de dicho tipo, los índices o tipos de referencia aplicables al tipo deudor inicial; los recargos aplicables desde la suscripción del contrato de crédito y, en su caso, las condiciones en las que puedan modificarse;
- g) la tasa anual equivalente ilustrado mediante un ejemplo representativo que mencione todas las hipótesis utilizadas para calcularla;
- h) las condiciones y procedimiento para poner fin al contrato de crédito;
- i) cuando proceda, una indicación de que al consumidor podrá exigírsele que reembolse la totalidad del importe del crédito en cualquier momento;
- j) el tipo de interés de demora así como las modalidades para su adaptación y, cuando proceda, los gastos por impago;
- k) el derecho del consumidor a ser informado gratuitamente del resultado de la consulta de una base de datos para la evaluación de la solvencia, conforme al artículo 9, apartado 2;
- l) el derecho del consumidor a recibir gratuitamente, previa solicitud, una copia del proyecto del contrato de crédito. Esta disposición no se aplicará cuando el prestamista no esté dispuesto, en el momento de la solicitud, a celebrar el contrato de crédito con el consumidor;
- m) las condiciones y procedimiento para los reembolsos, y
- n) cuando proceda, el período de tiempo durante el cual el prestamista debe mantener la oferta vinculante.

Esta información se facilitará en papel o en cualquier otro soporte duradero. Podrá facilitarse mediante la «Información normalizada europea sobre el crédito al consumo» que figura en el anexo III. Se considerará que el prestamista ha cumplido los requisitos de información del presente apartado y de la Directiva 2002/65/CE si ha facilitado la «Información normalizada europea sobre el crédito al consumo».

2. En el caso de los contratos de crédito indicados en el artículo 2, apartado 3, los Estados miembros podrán decidir que no se estipule la tasa anual equivalente.

3. En el caso de los contratos de crédito indicados en el artículo 2, apartados 5 y 6, la información proporcionada al consumidor conforme al apartado 1 del presente artículo incluirá asimismo:

- a) el importe, el número y la periodicidad de los pagos que deberá efectuar el consumidor, y, cuando proceda el orden en que deben asignarse los pagos a distintos saldos pendientes sometidos a distintos tipos deudores a efectos de reembolso, y
- b) el derecho de reembolso anticipado y, en su caso, información sobre el derecho del prestamista a una compensación y sobre la manera en que se determinará esa compensación.

Sin embargo, si el contrato de crédito está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 2, apartado 3, sólo serán aplicables las disposiciones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo.

4. No obstante, en el caso de las comunicaciones por telefonía vocal, y cuando el consumidor solicite disponer de la posibilidad de descubierto con efecto inmediato, la descripción de las principales características del servicio financiero incluirá al menos los elementos indicados en el apartado 1, letras c), f), g) e i). Además, en el caso de los contratos de crédito a que se refiere el apartado 3, la descripción de las principales características incluirá la especificación de la duración del contrato de crédito.

5. Pese a la exclusión establecida en el artículo 2, apartado 2, letra e), los Estados miembros aplicarán al menos los requisitos de la primera frase del apartado 4 del presente artículo a los contratos de crédito concedidos en forma de posibilidad de descubierto y que deban ser reembolsados en un plazo de un mes.

6. Además de la información a que aluden los apartados 1 a 4, se facilitará al consumidor, previa petición, una copia del proyecto del contrato de crédito que contenga la información contemplada en el artículo 10, cuando éste último sea aplicable. Esta disposición no se aplicará cuando el prestamista no esté dispuesto, en el momento de la solicitud, a celebrar el contrato de crédito con el consumidor.

7. Si el contrato se hubiera suscrito, a petición del consumidor, utilizando un medio de comunicación a distancia que no permita facilitar la información prevista en los apartados 1 y 3, incluidos los casos mencionados en el apartado 4, inmediatamente después de la celebración del contrato de crédito el prestamista cumplirá sus obligaciones con arreglo a los apartados 1 y 3 facilitando la información contractual de acuerdo con el artículo 10 en la medida en que sea aplicable.

Artículo 7

Excepciones de los requisitos de información precontractual

Los artículos 5 y 6 no serán aplicables a los proveedores de bienes o servicios que sólo actúen como intermediarios de crédito a título subsidiario. Esto se entiende sin perjuicio de las obligaciones del prestamista de garantizar que el consumidor recibe la información precontractual a que se refieren dichos artículos.

*Artículo 8***Obligación de evaluar la solvencia del consumidor**

1. Antes de celebrar el contrato de crédito, el prestamista evaluará la solvencia del consumidor, en su caso basándose en la información suficiente facilitada por el consumidor y, cuando proceda, basándose en la consulta de la base de datos pertinente.
2. Si las partes acuerdan modificar el importe total del crédito tras la celebración del contrato de crédito, el prestamista deberá actualizar la información financiera de que disponga sobre el consumidor y evaluar su solvencia antes de aumentar significativamente el importe total del crédito.

CAPÍTULO III

ACCESO A BASES DE DATOS*Artículo 9***Acceso a bases de datos**

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en el caso de los créditos transfronterizos ⁽¹⁾ cada Estado miembro garantizará que los prestamistas de los demás Estados miembros tengan acceso a las bases de datos utilizadas en su territorio para la evaluación de la solvencia de los consumidores. Las condiciones de acceso deberán ser no discriminatorias.
2. Si la denegación de una solicitud de crédito se basa en la consulta de una base de datos, el prestamista informará al consumidor inmediata y gratuitamente de los resultados de dicha consulta y de los pormenores de la base de datos consultada, a no ser que la comunicación de tal información esté prohibida por otras disposiciones de la legislación comunitaria o sea contraria a objetivos de orden público o de seguridad pública.

CAPÍTULO IV

INFORMACIÓN Y DERECHOS EN RELACIÓN CON LOS CONTRATOS DE CRÉDITO*Artículo 10***Información que debe mencionarse en los contratos de crédito**

1. Los contratos de crédito se establecerán en papel o en otro soporte duradero.

Todas las partes contratantes recibirán un ejemplar del contrato de crédito. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier norma nacional relativa a la validez de la celebración

de contratos de crédito que sean conformes con el Derecho comunitario.

2. El contrato de crédito deberá especificar, de forma clara y concisa, los siguientes datos:
 - a) el tipo de crédito;
 - b) la identidad y la dirección geográfica de las partes contratantes, así como, si procede, la identidad y la dirección geográfica del intermediario de crédito;
 - c) la duración del contrato de crédito;
 - d) el importe total del crédito y las condiciones de disposición del crédito;
 - e) en el caso de los créditos en forma de pago diferido de un bien o servicio, el producto o servicio y su precio al contado;
 - f) el tipo deudor y las condiciones de aplicación de dicho tipo, y, si se dispone de ellos, los índices o tipos de referencia aplicables al tipo deudor inicial, así como los períodos, condiciones y procedimientos de variación del tipo deudor y si se aplican diferentes tipos deudores en diferentes circunstancias, la información arriba mencionada respecto de todos los tipos aplicables;
 - g) la tasa anual equivalente y el importe total adeudado por el consumidor, calculados en el momento de la suscripción del contrato de crédito; se mencionarán todas las hipótesis utilizadas para calcular dicho porcentaje; en el caso de un contrato de crédito en el sentido del artículo 2, apartado 3, los Estados miembros podrán decidir que no se estipule la tasa anual equivalente;
 - h) el importe, el número y la periodicidad de los pagos que deberá efectuar el consumidor y, cuando proceda, el orden en que deben asignarse a los distintos saldos pendientes sometidos a distintos tipos deudores los pagos a efectos de reembolso;
 - i) en caso de amortización del capital de un contrato de crédito de duración fija, una relación, en forma de cuadro de amortización, de los pagos adeudados, así como de los períodos y las condiciones de pago de tales importes; el cuadro deberá contener un desglose de cada reembolso periódico que muestre la amortización del capital, los intereses calculados sobre la base del tipo deudor y, en su caso, los costes adicionales; cuando el tipo de interés no sea fijo o los costes adicionales puedan variar en virtud del contrato de crédito, en el cuadro de amortización figurará de forma clara y concisa la indicación de que los datos del cuadro sólo serán válidos hasta la siguiente modificación del tipo deudor o de los costes adicionales en virtud del contrato de crédito;
 - j) si deben pagarse recargos e intereses sin amortización de capital, una relación de los períodos y las condiciones de pago de los intereses deudores y de los gastos conexos recurrentes y no recurrentes;

⁽¹⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31. Directiva modificada por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

- k) cuando proceda, los gastos de mantenimiento de una o varias cuentas que registren a la vez operaciones de pago y de disposición del crédito, salvo que la apertura de la cuenta sea opcional, los gastos relativos a la utilización de un medio de pago que permita efectuar tanto operaciones de pago como de disposición del crédito, así como los demás gastos relativos al contrato de crédito y las condiciones en que los costes pueden modificarse;
- l) el tipo de interés de demora aplicable en el momento de la celebración del contrato de crédito y los procedimientos para su ajuste y, cuando proceda, los gastos por impago;
- m) una advertencia sobre las consecuencias en caso de impago;
- n) las garantías y los seguros exigidos;
- o) la existencia o ausencia de derecho de desistimiento y el plazo y demás condiciones para ejercerlo, incluida la información relativa a la obligación del consumidor de pagar el capital utilizado y los intereses de conformidad con el artículo 14, apartado 2, letra b), y el importe del interés diario;
- p) información sobre los derechos derivados del artículo 15, así como las condiciones para el ejercicio de dichos derechos;
- q) el derecho de reembolso anticipado, el procedimiento aplicable así como, en su caso, información sobre el derecho del prestamista a una compensación y sobre la manera en que se determinará esa compensación;
- r) el procedimiento que deberá seguirse para ejercer el derecho de poner fin al contrato de crédito;
- s) la existencia o no de procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso para el consumidor, y, en caso de que existan, la forma en que el consumidor puede acceder a ellos;
- t) las demás condiciones del contrato, cuando proceda;
- u) en su caso, nombre y dirección de la autoridad de supervisión competente.

3. En el caso de los contratos de crédito en que los pagos efectuados por el consumidor no producen una amortización correspondiente del importe total del crédito, sino que sirven para reconstituir el capital en las condiciones y los períodos establecidos en el contrato de crédito o en un contrato accesorio, la información contractual exigida en virtud del apartado 2 deberá incluir una declaración clara y concisa de que tales contratos no prevén una garantía de reembolso del importe total del crédito del que se haya dispuesto en virtud del contrato de crédito, salvo que se conceda dicha garantía.

Artículo 11

Información sobre el tipo deudor

1. En su caso, el consumidor será informado de toda modificación del tipo deudor mediante documento en papel u otro soporte duradero antes de que el cambio entre el vigor. La infor-

mación detallará el importe de los pagos tras la entrada en vigor del nuevo tipo deudor, y, si cambiara el número o la frecuencia de los pagos, los correspondientes detalles.

2. No obstante, en el contrato de crédito las partes podrán acordar que la información indicada en el apartado 1 se proporcione al consumidor de forma periódica en los casos en que la modificación en el tipo deudor se deba a una modificación de un tipo de referencia, siempre y cuando el nuevo tipo de referencia se haga público por los medios adecuados y la información al respecto esté disponible también en los locales del prestamista.

Artículo 12

Contrato de crédito en forma de posibilidad de descubierto

1. Si se concede un contrato de crédito en forma de posibilidad de descubierto, el consumidor deberá ser informado periódicamente mediante un extracto de cuenta, en papel o en cualquier otro soporte duradero, de lo siguiente:

- a) el período preciso al que se refiere el extracto de cuenta;
- b) los importes de los que se ha dispuesto y la fecha de disposición;
- c) el saldo del extracto anterior y la fecha de éste;
- d) el nuevo saldo;
- e) la fecha y el importe de los pagos efectuados por el consumidor;
- f) el tipo deudor aplicado;
- g) los recargos que se hayan aplicado;
- h) en su caso, el importe mínimo que deba pagarse.

2. Además, el consumidor será informado, mediante documento en papel o en otro soporte duradero, de los cambios del tipo deudor o de los recargos que deba pagar antes de que las modificaciones en cuestión entren en vigor.

No obstante, las partes podrán acordar en el contrato de crédito que la información sobre las modificaciones del tipo deudor se proporcione del modo indicado en el apartado 1 en los casos en que la modificación en el tipo deudor se deba a una modificación de un tipo de referencia, siempre y cuando el nuevo tipo de referencia se haga público por los medios adecuados y la información al respecto esté disponible también en los locales del prestamista.

Artículo 13

Contratos de crédito de duración indefinida

1. El consumidor podrá poner fin gratuitamente y en cualquier momento, por el procedimiento habitual, a un contrato de crédito de duración indefinida, a menos que las partes hayan convenido en un plazo de notificación. El plazo de preaviso no podrá exceder de un mes.

Si así lo dispone el contrato de crédito, el prestamista podrá poner fin por el procedimiento habitual a un contrato de crédito de duración indefinida dando al consumidor un preaviso de dos meses como mínimo, notificado mediante documento en papel o en otro soporte duradero.

2. Si así lo dispone el contrato de crédito, el prestamista podrá, por razones objetivamente justificadas, poner fin al derecho del consumidor a disponer de cantidades de un contrato de crédito de duración indefinida. El prestamista informará al consumidor de la terminación, indicando las razones de la misma mediante notificación en papel u otro soporte duradero, en la medida de lo posible antes de la terminación y, a más tardar, inmediatamente después de ella, a menos que la comunicación de tal información esté prohibida por otro acto jurídico comunitario o sea contraria a objetivos de orden público o de seguridad pública.

Artículo 14

Derecho de desistimiento

1. El consumidor dispondrá de un plazo de catorce días civiles para desistir del contrato de crédito sin indicar el motivo.

Este plazo de desistimiento se iniciará:

- a) en la fecha de suscripción del contrato de crédito, o bien
- b) en la fecha en que el consumidor reciba las condiciones contractuales y la información recogida en el artículo 10, si esa fecha fuera posterior a la indicada en la letra a) del presente apartado.

2. Si el consumidor ejerce su derecho de desistimiento, deberá:

- a) para que el desistimiento surta efecto, antes de que expire el plazo previsto en el apartado 1, notificárselo al prestamista ateniéndose a la información facilitada por este último de acuerdo con el artículo 10, apartado 2, letra o), por medios que puedan ser probados de conformidad con la legislación nacional. Se considerará que se ha respetado el plazo si la notificación se ha enviado antes de la expiración del plazo, siempre que haya sido efectuada mediante documento en papel o cualquier otro soporte duradero a disposición del prestamista y accesible para él, y
- b) pagar al prestamista el capital y el interés acumulado sobre dicho capital entre la fecha de disposición del crédito y la fecha de pago del capital, sin ningún retraso indebido a más tardar a los treinta días de haber enviado la notificación de desistimiento al prestamista. Los intereses adeudados se calcularán sobre la base del tipo deudor acordado. El prestamista no tendrá derecho a reclamar al consumidor ninguna otra compensación en caso de desistimiento, excepto la compensación de los gastos no reembolsables abonados por el prestamista a la administración pública.

3. En caso de que un prestamista o un tercero proporcione un servicio accesorio relacionado con el contrato de crédito sobre la base de un acuerdo entre ese tercero y el prestamista, el consumidor dejará de estar vinculado por dicho servicio accesorio si ejerce su derecho de desistimiento respecto del contrato de crédito conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

4. Si el consumidor tiene derecho de desistimiento con arreglo a los apartados 1 a 3, no se aplicarán la Directiva 2002/65/CE ni la Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales (¹).

5. Los Estados miembros podrán disponer que los apartados 1 a 3 del presente artículo no se apliquen a los contratos de crédito que, por imperativo legal, se celebren ante notario, siempre que el notario confirme que se garantizan al consumidor los derechos previstos en los artículos 5 y 10.

6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier disposición de Derecho interno que establezca un plazo antes de cuyo vencimiento no pueda comenzar la ejecución del contrato.

Artículo 15

Contratos de crédito vinculados

1. Si el consumidor ha ejercido su derecho de desistimiento conforme al Derecho comunitario respecto a un contrato de suministro de bienes o servicios, dejará de estar obligado por un contrato de crédito vinculado.

2. Si los bienes o servicios estipulados en un contrato de crédito vinculado no son entregados, o lo son sólo en parte, o no son conformes con el contrato de suministro de bienes o servicios, el consumidor tendrá derecho de recurso contra el prestamista siempre que haya recurrido contra el proveedor y no haya obtenido de él la satisfacción a que tiene derecho con arreglo a lo dispuesto por la ley o por el contrato de suministro de bienes o servicios. Los Estados miembros establecerán en qué medida y bajo qué condiciones se podrá ejercer dicho derecho.

3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones nacionales que asignen al prestamista una responsabilidad solidaria respecto de cualquier reclamación del consumidor contra el proveedor cuando la adquisición a éste de bienes o servicios se haya financiado mediante un contrato de crédito.

Artículo 16

Reembolso anticipado

1. El consumidor tendrá derecho a liquidar en todo momento, total o parcialmente, las obligaciones derivadas del contrato de crédito. En tales casos, tendrá derecho a una reducción del coste total del crédito, que comprende los intereses y costes correspondientes a la duración del contrato que quede por transcurrir.

(¹) DOL 372 de 31.12.1985, p. 31.

2. El prestamista tendrá derecho a una compensación por los posibles costes directamente derivados del reembolso anticipado del crédito, siempre que el reembolso anticipado se produzca dentro de un período en el cual el tipo deudor sea fijo y el prestamista demuestre que el tipo de interés de referencia aplicado por el Banco Central Europeo a su principal operación de refinanciación más reciente realizada antes del primer día del semestre de que se trate es inferior en el momento del reembolso anticipado al de la fecha de celebración del contrato de crédito. Para un Estado miembro que no participe en la tercera fase de la unión económica y monetaria, el tipo de referencia será el tipo equivalente establecido por su banco central nacional.

Dicha compensación la determinará el prestamista y no podrá ser superior al 1 % del importe del crédito reembolsado anticipadamente si el período transcurrido entre el reembolso anticipado y la terminación acordada del contrato de crédito es superior a un año. Si el período no supera un año, la compensación no podrá ser superior al 0,5 % del importe del crédito reembolsado anticipadamente.

La compensación no excederá del importe del interés que el consumidor habría pagado durante el período de tiempo comprendido entre el reembolso anticipado y la fecha pactada de finalización del contrato de crédito.

3. No se podrá reclamar compensación alguna si:

- a) el reembolso se ha efectuado en cumplimiento de un contrato de seguro destinado a garantizar el reembolso del crédito; o
- b) en caso de posibilidad de descubierto; o
- c) si el reembolso anticipado se produce dentro de un período para el que no se haya fijado el tipo de interés deudor.

4. Los Estados miembros podrán establecer que esta compensación pueda ser reclamada por el prestamista sólo bajo la condición de que el importe del reembolso anticipado supere el umbral definido por el Derecho nacional. El umbral no deberá superar los 10 000 EUR en un período dado de doce meses.

Artículo 17

Cesión de los derechos

1. Cuando los derechos del prestamista en virtud de un contrato de crédito o el propio contrato sean cedidos a un tercero, el consumidor podrá hacer valer ante el nuevo titular las mismas excepciones y defensas que ante el prestamista original, entre ellas el derecho a una compensación si está autorizada en el Estado miembro afectado.

2. Se informará al consumidor de la cesión indicada en el apartado 1 excepto cuando el prestamista original, de acuerdo con el nuevo titular, siga prestando los servicios relativos al crédito al consumidor.

Artículo 18

Rebasamiento

1. En el caso de un contrato para abrir una cuenta corriente, donde existe la posibilidad de que se permita al consumidor un rebasamiento, el contrato contendrá asimismo la información a la que se refiere el artículo 6, apartado 1, letra f). El prestamista proporcionará en cualquier caso esa información en papel u otro soporte duradero de forma periódica.

2. En caso de rebasamiento importante que se prolongue durante un período superior a un mes, el prestamista informará al consumidor sin demora, mediante comunicación en papel o en cualquier otro soporte duradero:

- a) del rebasamiento;
- b) del importe del rebasamiento;
- c) del tipo deudor;
- d) y de las posibles penalizaciones, gastos o intereses de demora aplicables.

3. El presente artículo se entiende sin perjuicio de las disposiciones de la legislación nacional que obliguen al prestamista a ofrecer otro tipo de producto crediticio cuando la duración del rebasamiento sea importante.

CAPÍTULO V

TASA ANUAL EQUIVALENTE

Artículo 19

Cálculo de la tasa anual equivalente

1. La tasa anual equivalente, que iguala, sobre una base anual, el valor actual de todos los compromisos (disposiciones del crédito, reembolsos y gastos) existentes o futuros, asumidos por el prestamista y por el consumidor, se calculará de acuerdo con la fórmula matemática que figura en la parte I del anexo I.

2. Para calcular la tasa anual equivalente se determinará el coste total del crédito para el consumidor, exceptuando los gastos que éste tendría que pagar por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones con arreglo al contrato de crédito y los gastos, distintos del precio de compra, que corran por cuenta del consumidor en la adquisición de bienes o servicios, tanto si la transacción se paga al contado como a crédito.

Los costes de mantenimiento de una cuenta que registre a la vez operaciones de pago y de disposición del crédito, los costes relativos a la utilización de un medio de pago que permita ambas operaciones, así como otros costes relativos a las operaciones de pago, se incluirán en el coste total del crédito para el consumidor, salvo en caso de que la apertura de la cuenta sea opcional y los costes de ésta se hayan especificado de forma clara y por separado en el contrato de crédito o cualquier otro contrato suscrito con el consumidor.

3. El cálculo de la tasa anual equivalente se realizará partiendo del supuesto básico de que el contrato de crédito estará vigente durante el período de tiempo acordado y que el prestamista y el consumidor cumplirán sus obligaciones en las condiciones y en los plazos que se hayan acordado en el contrato de crédito.

4. En los contratos de crédito que contengan cláusulas que permitan modificaciones del tipo deudor y, en su caso, los gastos incluidos en la tasa anual equivalente que no sean cuantificables en el momento del cálculo, la tasa anual equivalente se calculará partiendo del supuesto básico de que el tipo deudor y los demás gastos se mantendrán fijos al nivel inicial y se aplicarán hasta el término del contrato de crédito.

5. Si fuera necesario, la tasa anual equivalente se podrá calcular tomando como base los supuestos adicionales que figuran en el anexo I.

Si el supuesto que figura el presente artículo y en la parte II del anexo I no resulta suficiente para calcular la tasa anual equivalente de manera uniforme, la Comisión podrá determinar los supuestos adicionales necesarios para el cálculo de la tasa anual equivalente. Estas medidas destinadas a modificar los elementos no esenciales de la presente Directiva se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control a que se refiere el artículo 25, apartado 2.

CAPÍTULO VI

PRESTAMISTAS E INTERMEDIARIOS DE CRÉDITO

Artículo 20

Regulación de los prestamistas

Los Estados miembros velarán por que los prestamistas sean supervisados por un organismo o una autoridad independientes de las instituciones financieras o estén regulados. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2006/48/CE.

Artículo 21

Sobre determinadas obligaciones de los intermediarios de crédito respecto de los consumidores

Los Estados miembros velarán por que el intermediario de crédito:

- a) indique, tanto en su publicidad como en la documentación destinada a los consumidores, el alcance de sus competencias, precisando en particular si trabaja en exclusiva con uno o varios prestamistas o como intermediario independiente;
- b) no perciba ninguna remuneración del consumidor que haya solicitado sus servicios, salvo que se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - i) que el consumidor y el intermediario de crédito hayan acordado el importe de la remuneración mediante documento en papel u otro soporte duradero;
 - ii) que el intermediario de crédito no perciba remuneración del prestamista;
 - iii) que se haya celebrado efectivamente el contrato de crédito en el que ha intervenido el intermediario;

- iv) que el intermediario de crédito comunique al prestamista el importe de la remuneración a efectos del cálculo de la tasa anual equivalente.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS DE EJECUCIÓN

Artículo 22

Armonización y carácter obligatorio de la presente Directiva

1. En la medida en que la presente Directiva establezca disposiciones armonizadas, los Estados miembros no podrán mantener o adoptar en su Derecho interno disposiciones diferentes de las que en ella se estipulan.

2. Los Estados miembros velarán por que el consumidor no pueda renunciar a los derechos que se le confieren en virtud de las disposiciones nacionales que den cumplimiento o correspondan a la presente Directiva.

3. Los Estados miembros garantizarán además que las disposiciones que adopten para dar cumplimiento a la presente Directiva no puedan eludirse de resultados del modo en que se formulen los contratos, especialmente como consecuencia de la integración de operaciones de disposición de fondos o contratos de crédito sujetos a la presente Directiva en contratos de crédito cuyo carácter u objetivo permita sustraerlos a su ámbito de aplicación.

4. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que los consumidores no se vean privados de la protección que les otorga la presente Directiva como consecuencia de la elección, en el caso de contratos que tengan un vínculo estrecho con el territorio de uno o varios Estados miembros, del Derecho de un tercer país como Derecho aplicable al contrato.

Artículo 23

Sanciones

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva y adoptarán las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones establecidas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 24

Resolución extrajudicial de litigios

1. Los Estados miembros velarán por que se establezcan procedimientos adecuados y eficaces de resolución extrajudicial de litigios aplicables a los litigios en materia de consumo relacionados con contratos de crédito, haciendo uso, cuando corresponda, de los órganos existentes.

2. Los Estados miembros instarán a dichos órganos a cooperar para resolver también los litigios transfronterizos sobre contratos de crédito.

*Artículo 25***Comité**

1. La Comisión estará asistida por un Comité.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1 a 4 y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

*Artículo 26***Información a la Comisión**

Cuando un Estado miembro recurra a una de las opciones reglamentarias contempladas en el artículo 2, apartados 5 y 6, artículo 4, apartado 1, artículo 4, apartado 2, letra c), artículo 6, apartado 2, artículo 10, apartado 1 y apartado 2, letra g), y artículo 16, apartado 4, informará de ello a la Comisión, así como de cualquier cambio ulterior. La Comisión hará pública dicha información a través de un sitio web o a través de otro medio fácilmente accesible. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para difundir esta información a los prestamistas y consumidores nacionales.

*Artículo 27***Incorporación al Derecho nacional**

1. Antes del ... (*) los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán esas disposiciones a partir del ... (*).

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. La Comisión realizará cada cinco años, y por primera vez el ... (**) una revisión de los umbrales fijados en la presente Directiva y los porcentajes utilizados para calcular la compensación máxima en caso de reembolso anticipado para evaluarlos a la luz de las tendencias económicas de la Comunidad y la situación del mercado en cuestión. La Comisión supervisará asimismo el efecto de la existencia de las opciones reglamentarias contempladas en el artículo 2, apartados 5 y 6, artículo 4, apartado 1, artículo 4, apartado 2, letra c), artículo 6, apartado 2, artículo 10, apartado 1, artículo 4, apartado 2, letra g), y artículo 16, apartado 4, en el mercado interior y los consumidores. Los resultados se darán a conocer al Parlamento Europeo y al Consejo acompañados, en caso necesario, de la correspondiente propuesta de modificación de los umbrales y los porcentajes, así como de las opciones reglamentarias antes mencionadas.

*Artículo 28***Conversión de las cantidades expresadas en euros en moneda nacional**

1. A efectos de la presente Directiva, aquellos Estados miembros que conviertan las cantidades expresadas en euros en su moneda nacional utilizarán inicialmente el tipo de conversión vigente en la fecha de adopción de la presente Directiva.
2. Los Estados miembros podrán redondear las cantidades resultantes de la conversión, siempre que el redondeo no exceda de 10 EUR.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES*Artículo 29***Disposición derogatoria**

La Directiva 87/102/CEE queda derogada con efectos a partir del ... (*).

*Artículo 30***Medidas transitorias**

1. La presente Directiva no se aplicará a los contratos de crédito en curso en la fecha de entrada en vigor de las medidas nacionales de ejecución.
2. No obstante, los Estados miembros se asegurarán de que los artículos 11, 12 y 13, artículo 18, apartado 1, segunda frase, y artículo 18, apartado 2, se apliquen asimismo a los contratos de crédito de duración indefinida existentes en la fecha en que entren en vigor las medidas nacionales de ejecución.

*Artículo 31***Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 32***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en ..., el ...

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

...

Por el Consejo

El Presidente

...

(*) Dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

(**) Cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

ANEXO I

I. Ecuación de base que traduce la equivalencia de las disposiciones del crédito, por una parte, y de los reembolsos y pagos, por otra

La ecuación de base, que define la tasa anual equivalente (TAE), expresa la equivalencia anual entre, por un lado, la suma de los valores actualizados de las disposiciones del crédito y, por otro, la suma de los valores actualizados de los importes de los reembolsos y pagos de gastos, es decir:

$$\sum_{k=1}^m C_k (1 + X)^{-t_k} = \sum_{l=1}^{m'} D_l (1 + X)^{-s_l}$$

donde:

- X es la TAE,
- m es el número de orden de la última disposición del crédito,
- k es el número de orden de una operación de disposición del crédito, por lo que $1 \leq k \leq m$,
- C_k es el importe de la disposición número k,
- t_k es el intervalo de tiempo, expresado en años y fracciones de año, entre la fecha de la primera operación de disposición y la fecha de cada una de las disposiciones siguientes, de modo que $t_1 = 0$,
- m' es el número de orden del último reembolso o pago de gastos,
- l es el número de orden de un reembolso o pago de gastos,
- D_l es el importe de un reembolso o pago de gastos,
- s_l es el intervalo de tiempo, expresado en años y fracciones de año, entre la fecha de la primera disposición y la de cada reembolso o pago de gastos.

Observaciones:

- a) Las sumas abonadas por cada una de las partes en diferentes momentos no son necesariamente iguales ni se abonan necesariamente a intervalos iguales.
- b) La fecha inicial es la de la primera disposición de fondos.
- c) Los intervalos entre las fechas utilizadas en los cálculos se expresarán en años o fracciones de año. Un año tiene 365 días (en el caso de los años bisiestos, 366), 52 semanas o doce meses normalizados. Un mes normalizado tiene 30,41666 días (es decir, $365/12$), con independencia de que el año sea bisiesto o no.
- d) El resultado del cálculo se expresará con una precisión de un decimal como mínimo. Si la cifra del decimal siguiente es superior o igual a 5, el primer decimal se redondeará a la cifra superior.
- e) Se puede reformular la ecuación utilizando solamente un sumatorio y empleando la noción de flujos (A_k), que serán positivos o negativos, es decir, respectivamente pagados o percibidos en los periodos 1 a k, y expresados en años, a saber:

$$S = \sum_{k=1}^n A_k (1 + X)^{-t_k},$$

donde S es el saldo de los flujos actualizados, cuyo valor será nulo si se quiere conservar la equivalencia de los flujos.

II. Supuestos adicionales para calcular la tasa anual equivalente

- a) si el contrato de crédito da al consumidor libertad de disposición de los fondos, se considerará que el consumidor ha dispuesto del importe total del crédito inmediata y totalmente;
- b) si el contrato de crédito dispone diferentes formas de disposición de fondos con diferentes tasas o tipos de préstamo, se considerará que se dispone del importe total del crédito al tipo más elevado de préstamo o tasa;
- c) si el contrato de crédito da al consumidor libertad de disposición de fondos en general, pero dispone entre las diferentes formas de disposición de fondos una limitación respecto del importe y del período de tiempo, se considerará que el importe del crédito se ha dispuesto en la fecha más temprana dispuesta en el acuerdo y con arreglo a dichos límites de disposición de fondo;
- d) si no se hubiera fijado un calendario de reembolsos ni pudiera deducirse uno de las cláusulas del contrato ni de la forma de pago del crédito concedido, se supondrá que la duración del crédito es de un año y que el crédito se devolverá en doce plazos mensuales iguales;
- e) si se hubiere fijado un calendario de reembolsos, pero el importe de los mismos fuere flexible, se considerará que el importe de cada reembolso es el más bajo de aquellos sobre los que dispone el acuerdo;

- f) salvo indicación en contrario, cuando el contrato de crédito estipule varias fechas de reembolso, el crédito se concederá y los reembolsos se efectuarán en la fecha más temprana de las previstas en el contrato;
 - g) si todavía no se ha acordado el importe máximo aplicable al crédito, se supondrá que es de 1 000 EUR;
 - h) en el caso de un descubierto, se considerará que se ha dispuesto del importe total del crédito en su totalidad y por toda la duración del contrato de crédito. Si la duración del contrato de crédito no se conoce, la tasa anual equivalente se calculará basándose en el supuesto de que la duración del crédito es de 3 meses;
 - i) si se ofrecen por un período o importe limitados diferentes tipos de interés y tasas, se considerará que el tipo de interés y las tasas se han tomado al tipo más alto por toda la duración del contrato de crédito;
 - j) para los contratos de crédito al consumidor respecto de los que se haya convenido un tipo deudor en relación con el período inicial, al final del cual se determinará un nuevo tipo deudor, que se ajustará periódicamente con arreglo a un indicador convenido, el cálculo de la tasa anual equivalente partirá del supuesto de que, al final del período de tipo deudor fijado, el tipo deudor es el mismo que el vigente en el momento de calcularse la tasa anual equivalente, en función del valor del indicador convenido en ese momento.
-

ANEXO II

INFORMACIÓN NORMALIZADA EUROPEA SOBRE EL CRÉDITO AL CONSUMO

1. Identidad y detalles de contacto del prestamista/intermediario

Prestamista	[Identidad]
Dirección	[Dirección geográfica para uso del consumidor]
Número de teléfono (*)	
Dirección electrónica (*)	
Número de fax (*)	
Dirección de página web (*)	
Si ha lugar	[Identidad]
Intermediario del crédito	[Dirección geográfica para uso del consumidor]
Dirección	
Número de teléfono (*)	
Dirección electrónica (*)	
Número de fax (*)	
Dirección de página web (*)	

(*) Estos datos son facultativos para el prestamista.

Cuando se indique «si ha lugar», el prestamista tendrá que rellenar el apartado si la información es pertinente para el producto crediticio, pero si la información no es pertinente para el tipo de crédito de que se trate, deberá suprimir los datos correspondientes o la sección entera.

Las indicaciones que se hallan entre corchetes constituyen una explicación para el prestamista que han de ser sustituidas por la información correspondiente.

2. Descripción de las características principales del producto de crédito

Tipo de crédito	
Importe total del crédito <i>Es decir, el importe máximo o la suma de todas las cantidades puestas a disposición del consumidor en el marco de un contrato de crédito</i>	
Condiciones que rigen la disposición de fondos <i>Es decir cuándo y cómo el consumidor obtendrá el dinero</i>	
Duración del contrato de crédito	
Los plazos y, en su caso, el orden en que se realizarán los pagos a plazos	Deberá usted pagar lo siguiente: [el importe, el número y la frecuencia de los pagos que ha de hacer el consumidor] Intereses y/o gastos que deberá pagar el consumidor de la manera siguiente:
Importe total que deberá usted pagar <i>Es decir, el importe del capital prestado más los intereses y posibles gastos relacionados con su crédito</i>	[Suma del importe total del crédito y de los gastos totales del crédito]
Si ha lugar, El crédito se concede en forma de pago diferido por un bien o servicio o está relacionado con el suministro de bienes específicos o con la prestación de un servicio. Nombre del producto/servicio Precio al contado	

Si ha lugar, Garantías requeridas <i>Descripción de la garantía que usted ofrece en relación con el contrato de crédito</i>	[Tipo de garantía]
Si ha lugar, <i>Los reembolsos no suponen la inmediata amortización del capital</i>	

3. Costes del crédito

El tipo deudor o, si ha lugar, los diferentes tipos deudores que se aplican al contrato de crédito	[% — fijo o — variable (con el índice o tipo de referencia aplicable al tipo deudor inicial) — períodos]
Tasa anual equivalente (TAE) <i>La TAE es el coste total del crédito expresado en forma de porcentaje anual del importe total del crédito. La TAE sirve para comparar las diferentes ofertas</i>	[% Aquí figurará un ejemplo representativo que incluya todos los supuestos utilizados para calcular la tasa]
¿Es obligatorio para obtener el crédito en sí, o en las condiciones ofrecidas, — tomar una póliza de seguros que garantice el crédito u — otro servicio accesorio? <i>Si los costes de estos servicios no son conocidos del prestamista, no se incluyen en la TAE</i>	Sí/no; en caso afirmativo, tipo de seguro Sí/no; en caso afirmativo, tipo de servicio accesorio
Costes relacionados	
Si ha lugar, Para mantener una o varias cuentas se requiere registrar tanto las transacciones de pago como la disposición del crédito	
Si ha lugar, Importe de los costes por utilizar un medio de pago específico (p. ej., una tarjeta de crédito)	
Si ha lugar, Demás costes derivados del contrato de crédito	
Si ha lugar, Condiciones en que pueden modificarse los gastos antes mencionados relacionados con el contrato de crédito	
Si ha lugar, Honorarios obligatorios de notaría	
Costes en caso de pagos atrasados <i>La no realización de un pago podrá acarrearle graves consecuencias (por ejemplo la venta forzosa) y dificultar la obtención de un crédito</i>	Usted deberá pagar [... tipo de interés aplicable y acuerdos para su ajuste y, si procede, gastos por impago] por impago

4. Otros aspectos jurídicos importantes

Derecho de desistimiento <i>Usted tiene derecho a poner fin al contrato de crédito en el plazo de 14 días de calendario</i>	Sí/no
Reembolso anticipado <i>Usted tiene derecho a reembolsar anticipadamente el crédito total o parcialmente en cualquier momento.</i> Si ha lugar, El prestamista tiene derecho a compensación en caso de reembolso anticipado	[Determinación de la compensación (método de cálculo) de acuerdo con las disposiciones de aplicación del artículo 16, apartado 2]
Consulta de una base de datos <i>El prestamista tiene que informarle de inmediato y sin cargo del resultado de una consulta de una base de datos si se rechaza la solicitud de crédito sobre la base de una consulta de ese tipo. Esto no se aplica si la difusión de esa información está prohibida por el Derecho de la Comunidad Europea o es contraria a los objetivos de orden público o de la seguridad pública</i>	
Derecho a un proyecto del contrato de crédito <i>Usted tiene derecho, previa petición, a obtener de forma gratuita una copia del proyecto de contrato de crédito. Esta disposición no se aplicará si en el momento de la solicitud el prestamista no está dispuesto a celebrar con usted el contrato de crédito</i>	
Si ha lugar, Período durante el cual el prestamista está vinculado por la información precontractual	Esta información será válida desde ... hasta ...
Si ha lugar	

5. Información adicional en caso de comercialización a distancia de servicios financieros

a) relativa al prestamista	
Si ha lugar, Representante del prestamista en su Estado miembro de residencia Dirección Número de teléfono (*) Dirección electrónica (*) Número de fax (*) Dirección de página web (*)	[Identidad] [Dirección geográfica para uso del consumidor]
Si ha lugar, Registro	[El registro comercial en que está inscrito el prestamista y su número de registro o un medio de identificación equivalente en ese registro]
Si ha lugar, la autoridad de supervisión	
b) relativa al contrato de crédito	
Si ha lugar, Ejercicio del derecho de desistimiento	[Instrucciones prácticas para ejercer el derecho de desistimiento indicando, entre otras cosas, el periodo para el ejercicio de dicho derecho; la dirección a la que debe enviarse la notificación del derecho de desistimiento; las consecuencias de no ejercer el derecho de desistimiento]

Si ha lugar, La legislación que el prestamista acepta como base para el establecimiento de relaciones con usted antes de la celebración del contrato de crédito	
Si ha lugar, Cláusula sobre la legislación aplicable que rige en relación con el contrato de crédito y/o tribunal competente	[Aquí figurará la cláusula pertinente]
Si ha lugar, régimen lingüístico	La información y los términos contractuales se facilitarán en [lengua]. Con su consentimiento, durante la duración del contrato de crédito nos comunicaremos con usted en [lengua o lenguas]
c) relativa al recurso	
Existencia y acceso a los procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso	[Si existe o no acceso a procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso para el consumidor que es parte en el contrato a distancia, y, de ser así, cómo puede el consumidor tener acceso a ellos]

(*) Estos datos son facultativos para el prestamista.

ANEXO III

INFORMACIÓN EUROPEA DE CRÉDITOS AL CONSUMO PARA

1) descubiertos

2) créditos al consumo ofrecidos por Cooperativas de Crédito o para

3) conversión de la deuda

1. Identidad y detalles de contacto del prestamista/intermediario del crédito

Prestamista	[Identidad]
Dirección	[Dirección geográfica para uso del consumidor]
Número de teléfono (*)	
Dirección electrónica (*)	
Número de fax (*)	
Dirección de página web (*)	
Si ha lugar, Intermediario del crédito	[Identidad]
Dirección	[Dirección geográfica para uso del consumidor]
Número de teléfono (*)	
Dirección electrónica (*)	
Número de fax (*)	
Dirección de página web (*)	

(*) Estos datos son facultativos para el prestamista.

Cuando se indique «si ha lugar», el prestamista tendrá que rellenar el apartado si la información es pertinente para el producto crediticio, pero si la información no es pertinente para el tipo de crédito de que se trate, deberá suprimir los datos correspondientes o la sección entera.

Las indicaciones que se hallan entre corchetes constituyen una explicación para el prestamista que han de ser sustituidas por la información correspondiente.

2. Descripción de las características principales del producto de crédito

Tipo de crédito	
Importe total del crédito <i>Es decir, el importe máximo o la suma de todas las cantidades puestas a disposición del consumidor en el marco de un contrato de crédito</i>	
Duración del contrato de crédito	
¿Cuándo y cómo usted ha de reembolsar el crédito?	
Si ha lugar, Se le puede solicitar el reembolso del importe del crédito en su totalidad, previa petición, en cualquier momento	
Si ha lugar, El crédito se concede en forma de pago diferido por un bien o servicio Nombre del producto/servicio Precio al contado	

3. Costes del crédito

Tipo deudor o, si ha lugar, los diferentes tipos deudores que se aplican al contrato de crédito	[% — fijo o — variable (con el índice o tipo de referencia aplicable al tipo deudor inicial)]
Si ha lugar, Tasa anual equivalente (TAE) (*) <i>La TAE es el coste total del crédito expresado en forma de porcentaje anual del importe total del crédito. La TAE sirve para comparar las diferentes ofertas</i>	[% aquí figurará un ejemplo representativo que incluya todos los supuestos utilizados para calcular la tasa]
Si ha lugar, Costes Si ha lugar, Condiciones en que estos gastos pueden modificarse	[Los costes aplicables en el momento en que se celebró el contrato de crédito]
Costes en caso de pagos atrasados	Usted deberá pagar [... tipo de interés aplicable y acuerdos para su ajuste y, si procede, gastos por impago] por impago

(*) No aplicable a la Información europea de créditos al consumo para descubiertos en aquellos Estados miembros que, al amparo del artículo 6, apartado 2, de la Directiva .../.../CE, decidan que no se requiere facilitar la TAE para descubiertos.

4. Otros aspectos jurídicos importantes

Terminación del contrato de crédito	[Condiciones y procedimiento para poner fin al contrato de crédito]
Consulta de una base de datos <i>El prestamista deberá informarle de inmediato y sin cargo del resultado de una consulta de una base de datos si se rechaza la solicitud de crédito sobre la base de una consulta de ese tipo. Esto no se aplica si la difusión de esa información está prohibida por la legislación de la Comunidad Europea o es contraria a los objetivos de orden público o de seguridad pública</i>	
Derecho a un proyecto de contrato de crédito <i>Usted tiene derecho, previa petición, a obtener de forma gratuita una copia del proyecto de contrato de crédito. Esta disposición no se aplicará si en el momento de la solicitud el prestamista no está dispuesto a celebrar el contrato de crédito con usted</i>	
Si ha lugar: Período durante el cual el prestamista está vinculado por la información precontractual	Esta información será válida desde ... hasta ...
Si ha lugar,	

5. Información adicional si la información precontractual la proporciona una cooperativa de crédito o si se ofrece para un crédito al consumidor destinado a la conversión de una deuda

Plazos y, cuando proceda, el orden en que se asignarán dichos plazos	Se deberá pagar lo siguiente: [Ejemplo representativo de un cuadro de plazos que incluya el importe, el número y la frecuencia de pagos por parte del consumidor]
Importe total que deberá usted reembolsar	

Reembolso anticipado <i>Usted tiene derecho a reembolsar anticipadamente el crédito total o parcialmente en cualquier momento.</i> Si ha lugar, El prestamista tiene derecho a compensación en caso de reembolso anticipado	[Determinación de la compensación (cálculo del método) con arreglo a las disposiciones de aplicación del artículo 16, apartado 2]
--	---

Si ha lugar,

6. Información adicional en caso de comercialización a distancia de servicios financieros

a) relativa al prestamista	
Si ha lugar, Representante del prestamista en el Estado miembro donde reside Dirección: Número de teléfono (*) Dirección electrónica (*) Número de fax (*) Página web (*)	[Identidad] [Dirección geográfica que deberá utilizar el consumidor]
Si ha lugar, Registro	[El registro comercial en que está inscrito el prestamista y su número de registro o un medio de identificación equivalente en ese registro]
Si ha lugar, La autoridad de supervisión	
b) relativa al contrato de crédito	
Derecho de desistimiento <i>Tiene usted derecho poner fin al contrato de crédito en un plazo de 14 días civiles.</i> Si ha lugar, Ejercicio del derecho de desistimiento	Sí/no [Instrucciones prácticas para ejercer el derecho de desistimiento indicando, entre otras cosas, la dirección a la que debe enviarse la notificación del derecho de desistimiento; las consecuencias de no ejercer el derecho de desistimiento]
Si ha lugar, La ley escogida por el prestamista como base para el establecimiento de relaciones con usted con anterioridad a la celebración del contrato de crédito	
Si ha lugar, Cláusula sobre la legislación aplicable al contrato de crédito y/o tribunal competente	[Aquí figurará la cláusula pertinente]
Si ha lugar, Régimen lingüístico	La información y los términos contractuales se facilitarán en [lengua]. Con su consentimiento, durante la duración del contrato de crédito, nos comunicaremos con usted en [lengua o lenguas]
c) relativa al recurso	
Existencia y acceso a los procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso	[Si existe o no acceso a procedimientos extrajudiciales de reclamación y recurso para el consumidor que es parte en el contrato a distancia, y, de ser así, cómo puede el consumidor tener acceso a ellos]

(*) Estos datos son optativos para el prestamista.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 12 de septiembre de 2002 la Comisión sometió al Consejo su propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la armonización de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito a los consumidores ⁽¹⁾.
2. El Comité Económico y Social adoptó su dictamen el 17 de julio de 2003 ⁽²⁾.
3. El Parlamento Europeo emitió su dictamen el 20 de abril de 2004 (primera lectura) ⁽³⁾.
4. Teniendo en cuenta el dictamen del Parlamento Europeo, la Comisión presentó el 29 de octubre de 2004 una propuesta modificada ⁽⁴⁾.
5. En noviembre de 2004 la Comisión decidió realizar otras consultas sobre el proyecto de Directiva, tras lo cual, el 10 de octubre de 2005, remitió al Consejo una segunda modificación de la propuesta, en forma de propuesta modificada ⁽⁵⁾ de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los contratos de crédito al consumo a los consumidores.
6. En la consolidación de esta propuesta modificada, que se basa en el artículo 95 del Tratado, la Comisión tuvo debidamente en cuenta la posición expuesta en el dictamen del Parlamento Europeo en primera lectura e incorporó 110 de las 152 enmiendas que allí se proponían.
7. El 20 de septiembre de 2007 el Consejo adoptó su posición común de conformidad con el artículo 251.2 del Tratado.

II. OBJETIVO

La Comisión considera que la incorporación de la Directiva 87/102/CEE en el Derecho nacional ha dado como resultado que los Estados miembros vayan más allá, en diversa medida, de lo dispuesto en dicha Directiva. Las diferencias en las legislaciones nacionales constituyen, en algunos casos, un obstáculo para el mercado interior y disuaden a las empresas de ofertar sus productos más allá de sus fronteras nacionales. El mercado del crédito al consumo sigue estando fragmentado en gran medida en los 27 mercados nacionales de los Estados miembros, lo cual dificulta a los consumidores y prestamistas europeos hacer ofertas y contratos transfronterizos y, por tanto, beneficiarse de las ventajas que ofrece el mercado único.

En este contexto, la Comisión presentó una propuesta que fue modificada de modo sustancial en octubre de 2005 a raíz del dictamen en primera lectura del Parlamento Europeo y que perseguía los siguientes objetivos:

- establecer las condiciones necesarias para un auténtico mercado interior,
- garantizar un alto nivel de protección de los consumidores, y
- aumentar la claridad de la legislación comunitaria refundiendo las tres Directivas vigentes sobre crédito al consumo (87/102/CEE, 90/88/CEE y 98/7/CE).

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

1. Aspectos generales

El Consejo centró su debate en la propuesta modificada que la Comisión presentó en octubre de 2005. El Consejo aprobó en términos generales el dictamen en primera lectura del Parlamento Europeo, que ya se reflejaba en gran medida en dicha propuesta.

⁽¹⁾ DO C 331 E de 31.12.2002, p. 200.

⁽²⁾ DO C 234 de 30.9.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO C 104 E de 30.4.2004, pp. 35 y 233-260, y doc. 8493/04.

⁽⁴⁾ Doc. 14246/04.

⁽⁵⁾ Doc. 13193/05.

El Consejo compartió asimismo el punto de vista de que la Directiva deberá garantizar un alto nivel de armonización en importantes aspectos dentro de su ámbito de aplicación y representar un «valor añadido europeo» para el mercado interior, la elección del consumidor y la protección de este último. El Consejo señaló cinco ámbitos principales en los que podría lograrse dicho «valor añadido europeo»:

- la información precontractual (artículos 5 y 6),
- la información contractual (artículo 10),
- el derecho de retractación (artículo 14),
- el reembolso anticipado (artículo 16), y
- el cálculo de la tasa anual equivalente (TAE) (artículo 19).

El Consejo introdujo también otras modificaciones en relación con:

- el ámbito de aplicación del proyecto de Directiva, mediante la exclusión de una serie de situaciones en los artículos 2 y 20, por una parte, y un tratamiento más detallado de algunas cuestiones específicas, como la publicidad (artículo 4), los descubiertos (artículos 6 y 12) o el rebasamiento (artículo 18), por otra parte,
- el nivel de armonización, especialmente la propuesta de la Comisión de asociar la plena armonización al reconocimiento mutuo para cierto número de aspectos (artículo 22),
- el recurso al procedimiento de comité (artículo 25),
- la transparencia en las opciones reglamentarias realizadas por los Estados miembros en los ámbitos que no estén plenamente armonizados (artículo 26) y la cláusula de revisión correspondiente (artículo 27.2).

La Comisión aceptó la posición común acordada por el Consejo.

2. Cambios principales realizados por el Consejo en la propuesta modificada de la Comisión

El Consejo introdujo en su posición común varias modificaciones en relación con los siguientes puntos:

A. *Ámbito de aplicación (artículo 2)*

El Consejo ha racionalizado el ámbito de aplicación del proyecto de Directiva (que ya había sido limitado tras excluirse los contratos de crédito hipotecario, los contratos de garantía y los avalistas, así como la introducción de un régimen simplificado para los descubiertos).

En relación con lo anterior, el Consejo acordó introducir los siguientes cambios en el ámbito de aplicación de la Directiva:

- la exclusión generalizada de los créditos relativos a los bienes inmuebles [apartado 2, letras a) y b)] y de los contratos de garantía, debido a la relación que guardan con la cuestión del crédito hipotecario,
- la exclusión de los créditos de escasa cuantía (por debajo de los 200 EUR) y una cobertura más amplia para los créditos de mayor cuantía mediante un aumento del límite superior de 50 000 a 100 000 EUR [apartado 2, letra c)],
- la exclusión de los descubiertos a corto plazo que deban reembolsarse en el plazo de un mes [apartado 2, letra e)],
- la exclusión de los créditos que estén libres de intereses y gastos y la exclusión de los créditos a corto plazo con gastos muy reducidos [apartado 2, letra f)].

Asimismo, el Consejo aprobó regímenes «simplificados» específicos para determinados tipos de créditos, como la posibilidad de descubierto (apartado 3), el rebasamiento (apartado 4), los créditos ofrecidos por determinadas organizaciones en las que la condición de miembro esté restringida y que hayan sido creadas para el beneficio mutuo de sus miembros (apartado 5), y los créditos para pagos aplazados (apartado 6).

Al aceptar los cambios antes señalados, en su posición común el Consejo:

- i) Asumió, en su totalidad o en parte, 24 enmiendas (2, 4, 5, 8, 10, 34, 38, 39, 47, 48 y 178, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 59, 61, 121, 145, 184 y 185), incluidas las enmiendas 184 y 185 que no aceptó la Comisión, en los siguientes términos:

Enmienda 184: el Consejo confirmó la supresión en el nuevo artículo 2.2, letra e).

Enmienda 185: el Consejo asumió el límite de 100 000 EUR en el artículo 2.2, letra c), pero no el resto de la enmienda.

- ii) No introdujo cuatro enmiendas (11, 57, 60 y 123).

B. Información precontractual (artículos 5 y 6)

El Consejo considera que los consumidores deberían recibir información suficiente para poder tomar decisiones motivadas y responsables antes de firmar un contrato. Para ello, el Consejo introdujo los siguientes cambios:

- supresión del principio de «concesión responsable de créditos» en el artículo 5, ya que se considera que ello puede crear cierta inseguridad jurídica. En su lugar, en el nuevo artículo 8 se introduce la obligación para el prestamista de evaluar la solvencia del consumidor,
- ampliación de la lista de información precontractual que deberá facilitarse al consumidor con arreglo a los artículos 5.2 y 6.1,
- introducción del formulario «Información normalizada europea sobre el crédito al consumo» (nuevo anexo II) y del formulario «Información europea de créditos al consumo sobre para descubiertos» (nuevo anexo III) para facilitar información precontractual. Estos formularios formalizados, que incluyen la información prevista en los artículos 5 y 6, facilitarán al consumidor la comparación de diferentes ofertas, incluidas las de carácter transfronterizo,
- aclaración sobre la información precontractual que deberá facilitarse en el caso de las comunicaciones a través de telefonía vocal a que se refiere el artículo 3.3 de la Directiva 2002/65/CE (venta a distancia de servicios financieros) y siempre que el consumidor solicite que la posibilidad de descubierto esté disponible con efecto inmediato (artículo 6.4),
- flexibilidad otorgada a los Estados miembros en lo que respecta a la indicación del TAE para los descubiertos (artículo 6.2),
- introducción de la obligación (artículos 5.4 y 6.6) de facilitar al consumidor una copia del contrato de crédito siempre que éste lo solicite (junto con la información sobre este derecho que figura en el formulario europeo normalizado antes mencionado).

Al aceptar los cambios antes señalados, en su posición común el Consejo:

- i) Asumió, en su totalidad o en parte, seis enmiendas (16, 17, 18, 65 y 188, y 179).
- ii) No introdujo dos enmiendas (19 y 28).

C. Información contractual (artículo 10)

En relación con los cambios introducidos en la lista de información precontractual, el Consejo amplió asimismo la lista de información que debe facilitarse al consumidor en el momento de celebrarse el contrato de crédito (principalmente de modo paralelo a los añadidos en los artículos 5.2 y 6.1). De conformidad con el artículo 10.2, deberá facilitarse al consumidor la información adicional siguiente:

- el tipo de crédito: letra a),
- una descripción del producto y del servicio, así como su precio al contado en caso de pago aplazado: letra e),
- un cuadro de amortización, incluso cuando se aplique un tipo de interés variable: letra i),

- una información más completa sobre los gastos asociados al contrato de crédito y las condiciones para modificarlos: letra k),
- una advertencia sobre las consecuencias en caso de impago: letra m),
- una información más completa sobre el derecho de retractación: letra q),
- una información sobre la existencia de mecanismos de recurso alternativos: letra s),
- una referencia a otras condiciones del contrato: letra t), y
- el nombre y la dirección de la autoridad supervisora competente: letra u).

Al aceptar los cambios antes señalados, en su posición común el Consejo:

- i) Asumió, en su totalidad o en parte, diez enmiendas (77, 78, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88 y 89).
- ii) No introdujo tres enmiendas (76, 79 y 84), incluida la enmienda 84, que la Comisión había aceptado.

D. Derecho de retractación (artículo 14)

El Consejo acordó establecer un derecho de retractación uniforme dentro de un plazo de 14 días civiles. El Consejo explicó las obligaciones que tendrán los consumidores cuando ejerzan su derecho de retractación y la relación existente con las disposiciones relativas a la retractación en las Directivas 85/577/CEE (venta a domicilio) y 2002/65/CE (venta a distancia de servicios financieros). Se aclararon los siguientes puntos:

- inclusión de la obligación para el consumidor de reembolsar al prestamista, dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de notificación de la retractación, el importe del crédito recibido, incluidos los intereses [apartado 2, letra b)],
- inclusión de una disposición sobre la rescisión del servicio accesorio relacionado con el contrato de crédito en caso de retractación respecto de dicho contrato (apartado 3),
- en los casos de la venta a distancia o a domicilio de contratos de crédito, el derecho de retractación se regulará con arreglo a lo dispuesto en la Directiva relativa al crédito al consumo, y no a lo dispuesto en las Directivas 85/577/CEE y 2002/65/CE,
- los Estados miembros podrán estipular que el derecho de retractación no se aplicará cuando el contrato de crédito se haya celebrado ante notario.

Al aceptar los cambios antes señalados, en su posición común el Consejo:

- i) Asumió, en su totalidad o en parte, tres enmiendas (20, 192 y 193), incluida la enmienda 193, que no había sido aceptada por la Comisión y que el Consejo incluyó en la nueva versión del artículo 14.4, tras introducirse algunos cambios en su redacción.
- ii) No introdujo una enmienda (107).

E. Reembolso anticipado (artículo 16)

El Consejo, sin dejar de reconocer el derecho del consumidor a reembolsar un crédito de manera anticipada, acordó conceder a los prestamistas un derecho limitado de compensación por los posibles costes directamente relacionados con el reembolso anticipado del crédito (apartado 2).

La compensación se aplicará únicamente si:

- guarda relación con contratos de crédito con un tipo de interés acreedor fijo, y
- el tipo de interés de referencia aplicable disminuye entre el momento de la celebración del contrato de crédito y el reembolso anticipado.

Además, la compensación estará limitada al 1 % del importe del crédito reembolsado anticipadamente (o al 0,5 % si el reembolso tiene lugar en el transcurso del último año del contrato de crédito) y no deberá superar el importe del interés que el consumidor habría pagado si no se hubiera realizado un reembolso anticipado.

Por otra parte, se otorga flexibilidad a los Estados miembros para fijar en su legislación nacional el umbral bajo el cual no deba pagarse ninguna indemnización. Este umbral podrá quedar fijado entre 0 y 10 000 EUR de reembolso anticipado dentro de un plazo de 12 meses (apartado 4).

Por lo que respecta al reembolso anticipado, en su posición común el Consejo:

- i) Asumió una enmienda (201).
- ii) No introdujo una enmienda (25) que la Comisión había aceptado, ya que el Consejo deseaba aumentar el nivel de armonización para determinar la compensación que deba pagarse al prestamista en caso de reembolso anticipado del crédito.

F. Cálculo de la TAE (artículo 19)

El Consejo estableció un modo uniforme de calcular la TAE e incluyó una serie formalizada de supuestos que deberán utilizar los prestamistas para el cálculo de la TAE en diferentes circunstancias (véase anexo I, punto II). Para hacer frente a las innovaciones en los productos y a la necesidad de calcular la TAE para posibles nuevos tipos de créditos en el futuro, el consejo introdujo una disposición de comitología dentro del procedimiento de reglamentación con control a fin determinar los supuestos adicionales si fuera necesario (nuevo apartado 5). En consecuencia, el Consejo estableció en el artículo 25 el comité correspondiente.

Por lo que respecta a la tasa anual equivalente, en su posición común el Consejo:

- i) Introdujo, en su totalidad o en parte, diez enmiendas (23, 24, 40, 42, 43, 151, 152, 195, 198 y 199).
- ii) No incluyó siete enmiendas (148, 149, 150, 183, 194, 196 y 197) en la posición común.

G. Cláusula de reconocimiento mutuo (artículo 22)

El Consejo considera que la aplicación de la cláusula de reconocimiento mutuo propuesta por la Comisión, a saber, una cláusula que complementaría la armonización mínima en algunas cuestiones específicas, no cumpliría los objetivos de la Directiva propuesta. Sería demasiado difícil de comprender por los consumidores y podría conducir a la inseguridad jurídica debido a la aplicación de la legislación de los diferentes Estados miembros. En vista de lo cual, el Consejo suprimió dicha cláusula (en el antiguo artículo 21.2).

A tal efecto, en su posición común el Consejo:

- i) Introdujo una enmienda (6).
- ii) No introdujo tres enmiendas (30, 140 y 204).

Como medida complementaria, el Consejo introdujo un nuevo artículo 26 para garantizar la transparencia en relación con las opciones reglamentarias a las que pueden recurrir los Estados miembros en lo que se refiere a aquellos aspectos en los que no se haya logrado la plena armonización y se haya otorgado flexibilidad a los Estados miembros [artículos 2.5, 2.6, 4.1, 4.2, letra c), 6.2, 10.1, 10.2, letra g) y 16.4].

H. Revisión por parte de la Comisión (artículo 27.2)

El Consejo acordó que la revisión periódica quinquenal que la Comisión ha de llevar a cabo deberá incluir también:

- una revisión de los porcentajes utilizados para limitar la compensación máxima en caso de reembolso anticipado, y
- un seguimiento de los efectos en el mercado interior y los consumidores, así como la publicación de las opciones reglamentarias comunicadas por los Estados miembros en virtud del artículo 26.

I. Otras cuestiones

Además de los cambios en el artículo 2 de la Directiva propuesta ya mencionados en la parte A del presente documento, el Consejo aprobó la propuesta modificada de Directiva del 25 de octubre de 2005 en lo que se refiere a la limitación del ámbito de aplicación de otras disposiciones, especialmente mediante una simplificación de la redacción del texto relativo al acceso a las bases de datos (artículo 9) y a la cesión de los derechos (artículo 17) y la supresión de algunos artículos (en particular sobre la responsabilidad solidaria, lo cual hizo necesario introducir un nuevo artículo 15 sobre los contratos de crédito vinculados).

Por otra parte, el Consejo considera que el tratamiento de otras cuestiones debería ser menos vinculante y suprimió algunas disposiciones del artículo 20 relativas a la obligación de supervisar o regular a los intermediarios de crédito.

En consecuencia, en su posición común el Consejo:

i) Introdujo, en su totalidad o en parte, 45 enmiendas (1, 3, 7, 9, 12, 13, 14, 15, 21, 27, 29, 37, 46, 64, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 75, 102, 104, 105, 106, 108, 109, 124, 125, 132, 133, 134, 135, 136 y 162, 138, 139, 143, 144, 146, 147, 176, 180 y 182), tal como se indica a continuación:

Enmienda 1: tomada parcialmente en consideración, con modificaciones de redacción, en la nueva versión del considerando 3.

Enmienda 3: tomada parcialmente en consideración, con modificaciones de redacción, en la nueva versión del considerando 4.

Enmienda 7: tomada parcialmente en consideración, con modificaciones de redacción, en la nueva versión del considerando 7.

Enmienda 9: tomada en consideración, con modificaciones de redacción, en la nueva versión del considerando 6.

Enmienda 12: aceptada en su totalidad (supresión del considerando).

Enmienda 13: aceptada en su totalidad (supresión del considerando).

Enmienda 14: tomada parcialmente en consideración, con modificaciones de redacción, en la nueva versión del considerando 27.

Enmienda 15: aceptada en su totalidad (supresión del considerando).

Enmienda 27: tomada parcialmente en consideración, con modificaciones de redacción, en la nueva versión del considerando 39.

Enmienda 29: tomada parcialmente en consideración, con modificaciones de redacción (supresión parcial), en la nueva versión del considerando 42.

Enmienda 37: tomada en consideración, con modificaciones de redacción, en la nueva versión del artículo 3, letra f).

Enmienda 46: aceptada en su totalidad [supresión de la letra p) del artículo 3].

Enmienda 64: aceptada en su totalidad (supresión del artículo).

Enmienda 67: aceptada en su totalidad (nuevo título del capítulo III).

Enmienda 68: aceptada en su totalidad (supresión del artículo).

Enmienda 69: tomada en consideración, con modificaciones de redacción, en el nuevo título del artículo 9.

Enmienda 70: aceptada en su totalidad (supresión del párrafo).

- Enmienda 71: aceptada en su totalidad (supresión del párrafo).
- Enmienda 72: tomada en consideración, con modificaciones de redacción, en el artículo 9.1.
- Enmienda 74: aceptada en su totalidad (supresión del párrafo).
- Enmienda 75: aceptada en su totalidad (supresión del párrafo).
- Enmienda 102: tomada en consideración en su totalidad, con modificaciones de redacción, en la nueva versión del artículo 17.
- Enmienda 104: aceptada en su totalidad (nuevo título del artículo 15).
- Enmienda 105: tomada parcialmente en consideración, con modificaciones de redacción, en la nueva versión del artículo 15.1.
- Enmienda 106: tomada parcialmente en consideración en la nueva versión del artículo 15.1.
- Enmienda 108: tomada parcialmente en consideración en la nueva versión del artículo 15.2.
- Enmienda 109: aceptada en su totalidad (supresión del artículo).
- Enmienda 124: aceptada en su totalidad (supresión del apartado).
- Enmienda 125: aceptada en su totalidad (supresión del artículo).
- Enmienda 132: aceptada en su totalidad (supresión del título).
- Enmienda 133: aceptada en su totalidad (supresión del apartado).
- Enmienda 134: aceptada en su totalidad (supresión del apartado).
- Enmienda 135: aceptada en su totalidad (supresión del artículo).
- Enmiendas 136 y 162: tomada parcialmente en consideración, con modificaciones de redacción, en la nueva versión del artículo 20.
- Enmienda 138: aceptada en su totalidad (supresión del artículo).
- Enmienda 139: tomada en consideración, con modificaciones de redacción, en la nueva versión del artículo 21.
- Enmienda 143: tomada en consideración en su totalidad, con modificaciones de redacción, en la nueva versión del artículo 24.
- Enmienda 144: aceptada en su totalidad (supresión del artículo).
- Enmienda 146: aceptada en su totalidad (supresión del apartado).
- Enmienda 147: aceptada en su totalidad (supresión del apartado).
- Enmienda 176: tomada parcialmente en consideración, con modificaciones de redacción, en la nueva versión del artículo 3, letra n).
- Enmienda 180: tomada parcialmente en consideración, con modificaciones de redacción, en la nueva versión del artículo 9.2.
- También deben incluirse las siguientes dos enmiendas que no fueron aceptadas por la Comisión:
- Enmienda 21: se confirmó la supresión del texto indicado en dicha enmienda.
- Enmienda 182: se confirmó la supresión del texto indicado en dicha enmienda.

ii) No incluyó 13 enmiendas (26, 31, 33, 44, 45, 95, 126, 137, 141, 142, 161, 165 y 181).

El Consejo adoptó también el punto de vista defendido por la Comisión en su propuesta modificada de octubre de 2005 en el sentido de que algunas cuestiones específicas debería ser objeto de mayor atención. En consecuencia, el Consejo acordó:

- incluir en la Directiva las operaciones conexas (nuevo artículo 15),
- un régimen más vinculante para la publicidad relativa a la información básica (artículo 4.2), otorgando a los Estados miembros flexibilidad en lo que se refiere a determinados contratos de crédito y a la indicación de la TAE (véase artículo 4.2.c) y supresión de los antiguos apartados 3 y 4 del artículo 4),
- disposiciones específicas sobre las posibilidades de descubierto en caso de aumento del tipo deudor (artículo 12),
- un tratamiento de los rebasamientos según un régimen similar al de los contratos de crédito y los descubiertos (especialmente en lo que se refiere a la información precontractual), con vistas a crear seguridad jurídica; el Consejo suprimió también algunas disposiciones que implican corregir la situación mediante un nuevo contrato de crédito en caso de rebasamiento significativo por un período superior a tres meses e introdujo disposiciones que permiten una mayor flexibilidad (artículo 18, apartado 3), dejando a la legislación nacional que regule la situación,
- una redacción más precisa en lo que se refiere a la información sobre el tipo deudor (artículo 11) y los contratos de crédito de duración indefinida (artículo 12), con vistas a proteger mejor a los consumidores.

En relación con lo expuesto anteriormente, en su posición común el Consejo:

- i) Introdujo, en su totalidad o en parte, nueve enmiendas (62, 94, 111, 113, 115, 116, 117, 129 y 130), según se indica a continuación:

Enmienda 62: tomada parcialmente en consideración, con modificaciones de redacción, en la nueva versión del artículo 4.

Enmienda 94: aceptada en su totalidad (supresión del párrafo).

Enmienda 111: aceptada en su totalidad (supresión de una letra del artículo 12).

Enmienda 113: aceptada en su totalidad (supresión de una letra del artículo 12).

Enmienda 115: aceptada en su totalidad (supresión de una letra del artículo 12).

Enmienda 116: aceptada en su totalidad (supresión de una letra del artículo 12).

Enmienda 117: tomada parcialmente en consideración, con modificaciones de redacción, en la nueva versión del artículo 12.2.

Enmienda 129: aceptada en su totalidad (supresión del apartado).

Enmienda 130: aceptada en su totalidad (supresión del apartado).

- ii) No incluyó en su posición común nueve enmiendas (92, 93, 110, 112, 114, 120, 131, 175 y 187).

En relación con tres enmiendas aceptadas por la Comisión pero no incluidas en la posición común:

Enmienda 120: el Consejo no adoptó esta enmienda debido a la índole de los contratos de crédito de duración indeterminada y al nivel suficiente de nivel del consumidor que se contempla en el artículo 13.

Enmienda 131: el Consejo confirmó la supresión del texto indicado en esta enmienda.

Enmienda 187: el Consejo suprimió el antiguo artículo 4.4, pero dio mayor peso a la información sobre el tipo deudor en el artículo 4.2, letra a).

3. Enmiendas del Parlamento Europeo

En la votación de su sesión plenaria del 20 de abril de 2004, el Parlamento Europeo adoptó 152 enmiendas a la propuesta inicial de la Comisión. La Comisión incorporó 110 enmiendas en su propuesta modificada.

El Consejo introdujo en la posición común 104 enmiendas aceptadas por la Comisión y 5 enmiendas no aceptadas por ésta.

El Consejo no introdujo en la posición común seis enmiendas aceptadas por la Comisión y 37 enmiendas no aceptadas por ésta.

IV. CONCLUSIÓN

El Consejo considera que su posición común, que incorpora 109 enmiendas pormenorizadas en la parte III, refleja en buena medida el dictamen en primera lectura del Parlamento Europeo.

Teniendo asimismo en cuenta las demás innovaciones aprobadas por el Consejo, la posición común ofrece una visión equilibrada de las diferentes preocupaciones e intereses y garantiza un nivel elevado de protección al consumidor y un buen funcionamiento del mercado interior, en consonancia con el dictamen en primera lectura del Parlamento Europeo y la propuesta modificada de la Comisión.
